

LAS FUNCIONES POLÍTICAS DE LA MUERTE: ejecuciones extrajudiciales en Colombia, 2002-2010

*THE POLITICAL FUNCTIONS OF DEATH:
extrajudicial executions in Colombia, 2002-2010*

*AS FUNÇÕES POLÍTICAS DA MORTE:
execuções extrajudiciais na Colômbia, 2002-2010*

Hernando León Londoño Berrío

Doctor
Universidad de Antioquia
Colômbia
helobe@gmail.com

DOSSIÉ

El Estado, que ya no es paternalista sino policial, no practica la caridad. Pertenecen a la antigüedad los tiempos aquellos de la retórica sobre la domesticación de los descarriados a través de las virtudes del estudio y del trabajo. En la época de la economía de mercado, las crías humanas sobrantes se eliminan por hambre o, tiro. Los niños de la calle, hijos de la mano de obra marginal, no son ni pueden ser útiles a la sociedad. La educación pertenece a quienes pueden pagarla; la represión se ejerce contra quienes no pueden comprarla
Eduardo Galeano

Texto recibido aos 01/12/2018 e aceito para publicação aos 30/12/2018

Resumen

Este texto analiza las ejecuciones extrajudiciales acontecidas en Colombia entre los años de 2002 y 2010, durante el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez, caracterizadas por su crueldad: primero, se intentaron justificar argumentando que los ejecutados eran “enemigos” del Estado (guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes, etc.), “dados de baja” en operativos defensivos de la fuerza pública, cuando realmente se trató de combates simulados con víctimas arbitrariamente privadas de su libertad y en condiciones de indefensión; segundo, los miles de casos fueron consecuencia de una política que valoró a sus agentes por el “número de bajas” de sus “enemigos”, estableciendo recompensas, premios y reconocimientos por ese motivo. Esta violencia institucional sirvió a propósitos abyectos del poder político: hizo “populismo punitivo” con las cifras de “bajas” para la reelección presidencial; encubrió las falencias de las negociaciones con el paramilitarismo, así como la connivencia del Estado con este actor; incrementó la sensación de “seguridad ciudadana”, criminalizando la pobreza. Finalmente, desplegó varios dispositivos para garantizar la impunidad de estos crímenes, a través del fuero penal militar y, luego, tratando de reproducir los privilegios de esta jurisdicción, en el campo de Justicia Especial para la Paz.

Palabras clave: Ejecuciones extrajudiciales; “falsos positivos”; populismo punitivo; criminalización de la pobreza; impunidad; fuero penal militar; Justicia Especial para la Paz.



This work is licensed under an Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC 4.0)
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>

Abstract

This article analyses the extrajudicial executions that took place in Colombia during the 2002-2010 period under the government of ex-President Alvaro Uribe Velez, distinctive for their cruelty: first, they were justified as executions of the “enemies” of the State (guerillas, paramilitaries, drug traffickers, etc.), “killed in combat” in defensive operations of the Colombian Armed Forces, when in fact they were defenseless victims arbitrarily assassinated in simulated confrontations; second, the thousands of such cases were a consequence of a policy that evaluated military personnel in terms of “enemy body count”, establishing remunerations, prices and recognition accordingly. This institutional violence was at the service of wretched objectives of political power, which used the body count statistics as proof of the success of its “punitive populism” in order to ensure the re-election of then President Uribe; it concealed the shortcomings of the government negotiations with the paramilitaries as well as the cohabitation of the State with these actors; it bolstered the feeling of “citizen safety” through the criminalization of poverty. Finally, it utilized several strategies to ensure that these crimes would go unpunished by trying them in military courts and later by attempting to introduce the privileges of the military jurisdiction into the legal framework of the Special Jurisdiction for Peace.

Keywords: Extrajudicial executions; “fake enemy combatants”; punitive populism; criminalization of poverty; impunity; military justice; Special Jurisdiction for Peace.

Resumo

Este texto analisa as execuções extrajudiciais acontecidas na Colômbia entre os anos 2002-2010, durante os dois governos do ex-presidente Álvaro Uribe Vélez, marcadas pela sua crueldade. Em primeiro lugar, foram justificadas mediante a argumentação de que os executados eram “inimigos” do Estado (guerrilheiros, paramilitares, narcotraficantes, etc.), “dados de baixa” em operações defensivas da força pública, quando na realidade foram combates simulados com vítimas privadas arbitrariamente de sua liberdade e em condições de indefesas. Em segundo, os milhares de casos foram consequência da política que valorizou os seus agentes pelo “número de baixas” de seus “inimigos”, estabelecendo recompensas, prêmios e estímulos. Esta violência institucional reforçou propósitos abjetos do poder político. Fez “populismo punitivo” com as quantidades de “baixas” só para a reeleição presidencial; abafou os falhos das negociações com o para-militarismo, aliás da convivência do Estado com esse ator; incrementou a sensação de “segurança cidadã” e criminalizou a pobreza. Finalmente, espalhou vários dispositivos para garantir a impunidade desses crimes, por meio do foro penal militar e, logo, tentando reproduzir os privilégios dessa jurisdição, no marco da Justiça Especial para a Paz.

Palavras chave: Execuções extrajudiciais; “falsos positivos”; populismo punitivo; criminalização da pobreza; impunidade.

Introducción

En el marco del conflicto político armado que Colombia ha padecido por más de 50 años, con protagonistas como el Estado, el paramilitarismo y los grupos guerrilleros, el país ha sido testigo de una manifiesta degradación de los medios bélicos, que además han comportado una cosificación de la población civil, desde masacres, ejecuciones extrajudiciales, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, secuestros, torturas, y un largo etcétera, todos en modalidades y cantidades inverosímiles. Entre este universo, el artículo se ocupa de una modalidad de ejecuciones extrajudiciales realizadas por la fuerza pública entre los años 2002-2010, en el marco de la política de “seguridad democrática” del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, cuya autoría es reconocida oficialmente, pero que se han tratado (y se tratan) de justificar, aduciendo que los ejecutados son “dados de baja” en el marco de “operaciones militares” en contra de integrantes de grupos armados ilegales, cuando en realidad se trató de asesinatos motivados por una política pública que impuso como medida de eficacia de los “éxitos operacionales” en la guerra, la cantidad de “litros de sangre” y, además, fijó recompensas institucionales, consistentes en dinero, ascensos, honores, condecoraciones, méritos en las hojas de vida, vacaciones, etc., como precio por la muerte.

El año 2008 reviste importancia para el tema, porque en esa época el país se estremeció con la noticia de que 16 jóvenes desaparecidos del municipio de Soacha, cercano a la ciudad capital de Bogotá,

habían sido encontrados muertos e inhumados como “NN” en fosas comunes de cementerios a cientos de kilómetros de su lugar de residencia y trabajo, con el parte oficial del Ejército que habían sido “dados de baja” en operaciones militares contra la insurgencia, o los paramilitares o narcotraficantes. De forma paulatina comenzaron a emerger de todo el país denuncias de casos con identidad de circunstancias, alcanzando la cifra de miles de víctimas. La reacción inicial del gobierno fue ratificar la versión militar, de que “no estaban precisamente cogiendo café”. Pero gracias a la entereza y valor de las víctimas, de las organizaciones que las asistieron y acompañaron, del compromiso ético de algunos funcionarios, del apoyo de diversas ONG nacionales e internacionales, las denuncias no se pudieron silenciar.

Lo particular del caso, y por ello la necesidad de describirlo y analizarlo, es que además de la frecuencia y sistematicidad de los hechos, toda esta violencia se ejerció sobre personas que la fuerza pública cosificó de manera brutal, porque hizo una selección de los especialmente vulnerables (trabajadores informales, desempleados, discapacitados, habitantes de calle, drogadictos, personas con antecedentes penales, etc), los condujo a lugares distantes de su hogar, fraguó una simulación de combate, dispuso del kit de “falso positivo” (uniformes, armas) y los despojó de sus documentos, etc. Igualmente, relevante es que ese ejercicio ilegal de la pena de muerte le fue funcional de muy diversas formas al poder político, asunto que trata la *primera parte* de este escrito.

En la *segunda parte*, se reconstruyen los discursos con los cuales se han tratado de explicar, justificar y legitimar tales prácticas. Y finalmente, en la *tercera parte*, se analizan en sentido crítico los discursos y los dispositivos utilizados por los actores y las organizaciones políticas que impulsaron esta política, para entorpecer las obligaciones del Estado respecto de una administración de justicia garante de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; en ello sobresalen, tanto el fuero penal militar, como los intentos de reproducir los tratos privilegiados de éste, en el marco de la Justicia Especial para la Paz, producto de los Acuerdos de Paz del Estado con el grupo insurgente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (Farc-Ep).

Las funciones reales de las ejecuciones extrajudiciales.

Aunque existen registros de ejecuciones extrajudiciales en Colombia desde muchos años atrás¹, las cuales incluso continúan², en este trabajo nos circunscribimos al arco temporal comprendido entre los años 2002-2010, por

varias razones: una de ellas, por la frecuencia inusitada y la sistematicidad de los casos sin parangón con épocas precedentes³, razón suficiente para tratar de conocer los factores explicativos de tal situación; la otra, por su directa relación con la política pública nombrada para la época “seguridad democrática”, que erigió el aniquilamiento del enemigo en la columna vertebral de legitimación del poder político del gobierno de turno, cuyos ideólogos, gestores y ejecutores, lideran el partido al cual pertenece el actual presidente de Colombia.

Estas ejecuciones, nombradas de forma eufemística como “falsos positivos”, con lo cual se les banaliza⁴, resulta más pertinente considerarlas como “penas ilegales”, parte integrante del sistema penal subterráneo del Estado⁵. Y siguiendo indicaciones epistemológicas de la criminología crítica, se comprenden mejor desde la perspectiva de las funciones no declaradas que ellas cumplen⁶. Se trata entonces de determinar los actores públicos y privados que contribuyeron de diversas formas, y los usos y propósitos que los motivaron a participar de ellas.

¹ FOR/CCEEU, 2014, pp. 23-55; ONU, 2010, párr.10.

² Cfr. ONU: 2018, párrs. 79 y 80; 2017, párrs. 72-73; 2016, párr. 60; 2014, p. 185.

³ Cfr. ONU, 2015, párr. 56: “El alto número de falsos positivos (potencialmente 5.000 víctimas), el número de años en los que este fenómeno tuvo lugar (2002-2010), el importante número de unidades implicadas, la calidad de la violación (derecho a la vida violada por la ejecución extrajudicial de civiles), así como el hecho que estas operaciones fueron planeadas, apoyan la idea que estas violaciones pueden considerarse sistemáticas bajo el derecho internacional de los derechos humanos.”. En igual sentido: ONU, 2010, párrs. 10 y 14; NIÑO CAMARGO, 2015.

⁴ Philip ALSTON, Relator Especial de las Naciones Unidas para las ejecuciones arbitrarias, al culminar su misión en Colombia entre el 8 al 18 de junio de 2009, concluyó que la expresión es impertinente e ilegítima, por cuanto “brinda una suerte de aura técnica para describir una práctica que se caracterizaría mejor como el asesinato a sangre fría y premeditado de civiles inocentes, con fines de beneficio” (ONU, 2009). El CINEP, asume que los “falsos positivos” es expresión que banaliza las ejecuciones extrajudiciales (2009a, p. 5).

⁵ Véase ZAFFARONI, 1992; idem, 2006a, pp. 67-68 y 2006b, pp. 57-58; BARATTA, 2004b, pp. 300-301; ESCOBAR MEJÍA, 2007.

⁶ Cfr. BARATTA, 1991; GARLAND, 2013, pp. 455-460.

David Garland en su estudio sobre la pena de muerte en Estados Unidos, reconoce que en la modernidad temprana (siglos XIX y XX), cumplió funciones necesarias en la “formación y mantenimiento del Estado”, al ser el castigo reservado para los “crímenes graves”, con lo cual servía de dispositivo elemental del control del delito y de la justicia penal; sin embargo, en el momento actual de la “modernidad tardía”, dejó de desempeñar cualquier función social importante, tanto respecto para el Estado como para la sociedad en su totalidad, y sus usos “son más mezquinos y partidarios, sirviendo propósitos privados o profesionales de determinados actores e intereses sectarios en lugar de fines sociales más generales”⁷.

Las ejecuciones extrajudiciales en el caso colombiano permiten también constatar, como funciones reales, la existencia de usos mezquinos y abyectos, pero difiere del caso estadounidense en el hecho de que son los propósitos públicos de las instituciones formales del Estado los que revisten mayor peso en su extensión y permanencia e, incluso, sistematicidad. Ello puede encontrar explicación, en algún grado, en varias circunstancias: el carácter ilegal del ejercicio de esa violencia homicida, inhibe ostentar avales públicos a tales prácticas; la importancia sociopolítica que tiene el proceso de degradación sufrido por diversas instituciones del Estado en el marco del conflicto político armado; y, finalmente, las representaciones hegemónicas que el modelo económico neoliberal ha impuesto para interpretar, explicar y tratar la conflictividad asociada a la pobreza y a la exclusión y, por supuesto,

a las resistencias y alternativas que se construyen a dicho modelo.

Procedemos entonces a dar cuenta de algunos de esos usos “mezquinos y abyectos”, del campo conflictual que nos ocupa.

Una expresión de “populismo punitivo”.

Reconocemos tanto el carácter plurisémico del concepto de “populismo punitivo”⁸, como los reparos sobre su idoneidad y pertinencia para dar cuenta de las particularidades que presentan los sistemas punitivos en nuestro margen⁹. Sin embargo, es pertinente hacer uso operacional de él, recuperando elementos que la mayoría de la literatura criminológica le atribuye como sello de su identidad. Esos elementos son los réditos políticos como factor definitivo en la construcción de la política penal, los cuales no se circunscriben a lograr votos, sino también a la legitimación del actor político o de los programas que éste abandera. Y, dado que a los sistemas punitivos los integran varios procesos de criminalización, la política penal comprende tanto la legislación penal, como la aplicación y su ejecución. Y, por supuesto, hacen también parte de la política penal, los procesos de legitimación e imposición de las penas ilegales, que literatura criminológica calificada, considera con sobradas razones, que también son *penas*.

Aclarado el significado que se le asigna al concepto “populismo punitivo”, se procede a establecer su relación con el caso.

⁷ GARLAND, 2013, pp. 421-424.

⁸ Cfr. LARRAURI, 2006, pp. 15-22; idem, 2018, pp. 212-216; GARLAND, 2005, pp. 222-225;

SIMON, 2011; GUTIÉRREZ, 2011.

⁹ TAMAYO ARBOLEDA, 2016; URIBE BARRERA, 2012.

En efecto, ante el fracaso de las negociaciones del gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002) con el grupo insurgente de la Farc-Ep, el candidato Álvaro Uribe Vélez erige como plataforma de su programa, dar solución al conflicto político armado que concibe como el problema central del país y caracteriza por la presencia de dos actores, las organizaciones guerrilleras y el paramilitarismo, enfrascados en una guerra sucia y cruel, de la cual el Estado y la sociedad son sus víctimas¹⁰. Este programa venció en las elecciones de 2002, por una significativa mayoría y con fundamento en él se construyó la política nombrada como “seguridad democrática”, entre cuyos ejes se destacaban los siguientes: el desconocimiento de la existencia de un “conflicto político armado” para empoderar la representación de una “amenaza terrorista”, encarnada por los grupos insurgentes; el incremento del poder del aparato bélico, reforzando su financiación, logística, el número de integrantes de la fuerza pública, la ampliación de sus facultades; el involucramiento de la población civil en el conflicto armado, a través de programas como “soldados campesinos” y redes de cooperantes e informantes; y la militarización de territorios y escenarios con presencia de la insurgencia.

Con respecto a la política criminal que se construyó para el momento, se resume así: un *derecho penal del amigo* para el paramilitarismo¹¹, un actor pro

sistema, defensor del *statu quo*, con lazos profundos con el poder político y económico dominante, incluyendo las corporaciones multinacionales presentes en el país¹²; una estrategia contrainsurgente, apoyada por EE.UU a través del Plan Colombia, contra la insurgencia armada; y un derecho penal de emergencia, terrorista, del “enemigo” para la “insurgencia social”, concepto que en el marco de la doctrina de la seguridad nacional comprendió a los movimientos y organizaciones sociales, políticas, sindicales, comunitarias, indígenas, afros, etc., que de diversas formas ejercían una lucha de resistencia contra el programa económico marcadamente neoliberal.

Las esperanzas forjadas en el proceso de negociación con el paramilitarismo, que comportó la concentración de sus bloques, el espectáculo de los actos de desmovilización, y la disminución en algunas de expresiones más crudas de su violencia (v. gr. masacres), le permitían al gobierno reclamar que el camino escogido era el adecuado para terminar con la presencia de este actor en la vida económica, social y política del país, correlativo con lo cual debería tener la oportunidad de culminar de manera exitosa con el proceso de “desmovilización” y reinserción. De otro lado, los golpes dados a la guerrilla y el retiro estratégico de esta a zonas distantes de los centros urbanos, con la consecuente sensación de “seguridad”, también permitía augurar la posibilidad de

¹⁰ URIBE VÉLEZ, 2002, punto 26: “Colombia sin guerrilla y sin paramilitares. La autoridad legítima del Estado protege a los ciudadanos y disuade a los violentos. Es la garantía de la seguridad ciudadana durante el conflicto y después de alcanzar la paz”; punto 33: “Necesitamos un estatuto antiterrorista que facilite la detención, la captura, el allanamiento.

A diferencia de mis años de estudiante, hoy violencia política y terrorismo son idénticos. Cualquier acto de violencia por razones políticas o ideológicas es terrorismo. También es terrorismo la defensa violenta del orden estatal”.

¹¹ Cfr. LONDOÑO BERRÍO, 2013.

¹² Cfr. PIGRAU/FRAUDATORIO, 2012.

destruir de manera definitiva a este enemigo. Para ambos retos, los años disponibles en el gobierno, no resultaban suficientes, razón para reivindicar la reelección presidencial. Pero, además, estaba el peligro asociado al asunto de la “parapolítica”¹³, que daba una estela de mancha sobre diversos funcionarios nombrados por el presidente e integrantes de corporaciones de elección popular de los partidos de la coalición del gobierno.

La reelección presidencial para el período consecutivo se convirtió en algo tan importante, que el gobierno no ahorró recursos. A través de los medios de comunicación se comenzó a orquestar la “demanda” ciudadana por la reelección¹⁴ y, de forma simultánea, se inició el trámite de la reforma constitucional para permitir la – dada su prohibición constitucional–, en lo cual se incluyeron procedimientos delincuenciales, como el soborno a congresistas¹⁵. Esto último sólo se vino a confirmar mucho después de que la reforma hubiera surtido los efectos esperados, esto es, que se produjere la reelección del

presidente Uribe Vélez, para el período 2006-2010.

Este contexto permite comprender la necesidad de legitimarse que tenía el gobierno del momento, construyendo la representación de estar ganando la guerra y que el enemigo se encontraba próximo a ser vencido o reducido a su mínima expresión. Y dado que la insurgencia había sido erigida en el “enemigo” por antonomasia, etiquetada oficialmente como “terrorismo”, con lo cual la negociación política del conflicto con ella no tenía visos de viabilidad¹⁶, su extinción y aniquilamiento se convertía en la principal alternativa. Por esta razón se impuso como política incentivar, motivar, recompensar los esfuerzos individuales de los guerreros y colocar cuotas de productividad en “positivos” –en el argot militar–, representados en “muertos en combate”, a cada división, brigada, comando, batallón, compañía, pelotón o escuadra de la fuerza pública.

Entre los dispositivos merece especial mención, la Directiva permanente

¹³ Cfr. CRUZ, 2009, quien define esta categoría, así: “La «parapolítica» es parte de la materialización de un proyecto político hegemónico que articula sectores locales y regionales, legales e ilegales. Las alianzas entre políticos y paramilitares no obedecen sólo a un interés instrumental, allí subyace un proyecto político compartido que se torna hegemónico y por ello consigue amplios márgenes de legitimación” (p.85). Cfr. además, VALENCIA, 2007; HOYOS, 2009; HRW, 2008, cap. V, pp. 95-137; BARRERA/NIETO, 2011. Así mismo, el conjunto de investigaciones contenidas en: LÓPEZ, 2010.

¹⁴ YEPES-CHARRY, 2015.

¹⁵ A través del Acto Legislativo No. 02 de 2004, se reformó la Constitución de 1991 que prohibía la reelección presidencial, para autorizarla por una sola vez. La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 1040 de 2005 (19 de octubre), declaró exequible la reforma. Sin embargo, años después, la Corte Suprema de Justicia condenó a los congresistas: Yidis Medina Padilla (CSJ, rad.

22.453, 26 de junio de 2008) y Teodolindo Avendaño Castellanos (CSJ rad. 29.705, 3 de junio de 2009), por dar su apoyo al proceso, determinados por cuotas burocráticas y partidas presupuestales a su favor. Por los mismos hechos, esa corporación condenó por los delitos de cohecho por dar u ofrecer a los exministros de ese gobierno, Sabas Eduardo Pretelt de la Vega – Ministro del Interior y de Justicia– y Diego Palacios Betancourt –Ministro de Protección Social– y al director del Departamento Administrativo de la Presidencia, Alberto Velásquez Echeverri (CSJ, rad. 39.159, sentencia 15 de abril de 2015).

¹⁶ Ello no descartaba estímulos a “desmovilizaciones” individuales, cuyo tratamiento lo definía el grado de delación, la información suministrada para operativos militares o la manifestación pública de renuncia a la organización, por no ser alternativa, haber traicionado sus ideales o porque su ingreso fue producto de la fuerza.

025 del 17 de noviembre de 2005, del Ministerio de Defensa, cuyo propósito era incentivar la muerte del enemigo a través de la regulación del pago de las “recompensas” a informantes y delatores, y fijándole un precio a la muerte, según el grado que ocupara el “dato de baja” en la jerarquía de la organización reputada enemiga y otras variables de la misma especie¹⁷. De otro lado, estímulos y “recompensas” representadas en vacaciones, ascensos, viajes, medallas (v.gr. “al valor”, de “orden público”), etc., para los integrantes de la fuerza pública, según los resultados “positivos”, esto es, los “datos de baja” en los operativos¹⁸.

Con claridad meridiana lo documenta El Teniente Coronel (r) Robinson González del Río, quien confesó ser responsable de numerosos casos de “falsos positivos” entre los años 2006-2008:

A usted lo evaluaban...por bajas...Esto de las bajas es una política que venía implementando el Señor General Mario Montoya...las diez mejores unidades del país, todos los lunes eran resaltadas por él...[En] programas radiales...él les

preguntaba a muchas unidades, “¿Cuánto lleva usted sin resultados operacionales?”. [Ellos respondían] “Mi General el día de ayer se hicieron dos capturas”. [Y Montoya replicaba] “No, no, no hermano, resultados operacionales, somos un ejército en guerra, aquí lo que vale son las bajas” (...). Si no reportaban bajas, el comandante del Ejército los iba a vaciar, los iba a llamar a atención, los amenazaba con relevarlos¹⁹.

Sobre el mismo particular, un exmilitar que como muchos luego hizo parte de los paramilitares –del Bloque Central Bolívar–, el postulado Aníbal de Jesús Gómez, se refiere al asunto en los siguientes términos:

(...) para ese tiempo (...) que yo estaba en la Fuerza Pública existió una orden perentoria de los altos mandos del Ejército, generales y comandantes de las Fuerzas Militares, que posteriormente escuché en boca del [ex]presidente Uribe, ‘general que no dé resultados, general que se va’. De ahí nace esa macabra estela de falsos positivos que recorrió todo el país como lo escuchamos aquí. Fue una orden de Uribe: ‘general que no sirva, general

¹⁷ Cfr. MINISTERIO DE DEFENSA, 2005. El numeral 2.a, señala: “Pago de Recompensas: Consiste en la retribución en dinero o en especie, previamente establecida por el Gobierno Nacional, a una persona indeterminada por informaciones oportunas y veraces proporcionadas a la Fuerza Pública, que conduzca a la captura o abatimiento de combate de cabecillas de las OAML [Organizaciones Armadas Ilegales] o cabecillas del narcotráfico [...]”. El numeral 3.º, establece niveles de prioridad, según el lugar que ocupe en la OAML (máximo cabecilla, cabecilla de estructuras mayores, rurales y urbanas, jefes, miembros de guerrillas, escuadras o rasos, etc.). Los montos van desde 13.106 Salarios Mínimos Legales Mensuales (SMLM) hasta 10 SMLM [esto es, entre \$5.000.000.000 a \$ 3.815.000, para el año que se expidió la directiva, que fueron aumentando según el incremento del salario mínimo]. El numeral 9.b, que define el origen de

los recursos, establece que el presupuesto para el pago de las recompensas, “proviene del Ministerio de Defensa y estará financiado con recursos de la Nación y otros provenientes de cooperación económica nacional e internacional”. Cfr. además, ONU, 2010, párrs. 24 a 26.

¹⁸ ONU, 2010, párrs. 27 y 28. URIBE VÉLEZ, 2007: “Esperamos resultados positivos todos los días, General Ballesteros. Han demostrado que pueden hacerlo. Los positivos de los cuales le han dado cuenta al país, suscitan la gratitud de los colombianos, pero producen crédito a la Fuerza Aérea para que los colombianos exijan más. Dicen los colombianos en su sentido común: si lo ha hecho también, está acreditada para que le pidamos más. Muchas gracias a la Fuerza Aérea y que viva Colombia”.

¹⁹ Cit. HRW, 2015, pp. 30-31.

que lo llamo a calificar servicio'. Y empiezan a legalizar gente a diestra y siniestra por todo el país. (...) tiempo atrás, en el Ejército, algunos militares decían 'traíganme los capturados' pero posterior a eso, [por] la presión del alto mando, ya se exigían eran muertos y la medalla, no recuerdo como se llama la máxima condecoración que le entregan a un militar, era por matar gente²⁰.

Desde el campo institucional, este dispositivo devino eficaz respecto a la "inocuidad" de algunos enemigos; pero también propició ejecuciones extrajudiciales generalizadas y sistemáticas de personas sin articulación alguna con el conflicto armado –"falsos positivos"–, cuyos réditos políticos permiten explicarlas: cumplir con el imperativo de los resultados que se le impuso a la fuerza pública; garantizar la "seguridad democrática" o "ciudadana" en el orden local; un mensaje público para la "confianza inversionista", porque permitieron significar que se le estaba ganando la guerra a la insurgencia, al engrosar todos los casos las estadísticas de "datos de baja" en "combate"²¹; e, incluso, una forma de acreditar eficiencia con los recursos para la guerra con origen en el Plan Colombia.

²⁰ TDJB, 2017, pp. 185-186.

²¹ Las cifras institucionales de insurgentes "neutralizados" con respecto al número de integrantes que se les reconoce a los grupos rebeldes, confirma la tesis. Cfr. FEDES, 2010, pp. 18-20: "Entre el año 2002 y el año 2010 se capturó a 40.720 miembros de grupos subversivos, de igual manera fueron abatidos 16.470 y se desmovilizaron de manera individual 18.140 uniformados, lo que se traduce en que quedaron por fuera de las filas guerrilleras 75.330 combatientes (...). Esta cifra merece análisis si se tiene en cuenta que en el año 2002 el número de miembros pertenecientes a las FARC y el ELN en su conjunto apenas sí superaba los 20.000 uniformados, y las de los

Este análisis de la política gubernamental debe ser complementado por su comprensión como manifestación directa del neoliberalismo, en los diversos sentidos que lo conocemos: en primer lugar, como *política económica*, sabemos que exagera y agudiza la conflictividad consustancial al capitalismo, al reproducir la desigualdad, la pobreza y la exclusión, contexto que proveyó el mayor número de víctimas. En segundo, lugar, como *ideología*, estas situaciones se presentan como producto de fallas personales (v.g. falta de capital cultural o social, carencia de emprendimiento, poca flexibilidad y de iniciativa), excluyendo al sistema de cualquier responsabilidad respecto de ellas; así mismo, los sujetos que sufren los rigores del modelo, son representados, bien como necesitados de asistencia, o como perdedores no recuperables, "desechables", "excedencia humana", no dignos ni merecedores de comprensión ni de solidaridad, sino de políticas criminales de corte punitivo.

Pero a esta dimensión "negativa" del neoliberalismo, como destructor de derechos y libertades, cabe considerar otra, "positiva", relacionada de forma más profunda con el caso, que tiene relación con su "racionalidad"²², esto es, como productor

miembros de los grupos de autodefensas llegaba a un poco más de 12.000. Resulta curioso que en el 2002 la cifra de combatientes de grupos armados llegara a 32.000 y que en 2010 se hayan neutralizado a más de 128.106 hombres, resaltando el hecho de que en la actualidad las FARC y el ELN cuentan, según cifras oficiales con más de 12.000 hombres (...). Sobre el mismo asunto, véase: CCEEU, 2008; FIDH/CCEEU, 2012.

²² Sobre este enfoque, LAVAL/ DARDOT, concluyen: "(...) el neoliberalismo, antes que una ideología o una política económica es, de entrada y ante todo, una racionalidad; y que, en consecuencia, tiende a estructurar y a organizar, no sólo la acción de los gobernantes, sino

de “subjetividades”, universalizando el mercado como modelo de las relaciones sociales y la “competencia” como “principio universal” de conducta, con lo cual, se termina representado a los “otros” como competidores y a sí mismo, como “empresa”.

Dentro de esta “racionalidad”, el Estado no solo debe garantizar el funcionamiento cabal del mercado, sino que, además, debe funcionar con sus mismas reglas. Consecuente con ello, debe fragmentar en unidades las instituciones y colocarlas en modo de competencia entre sí. Además, se asume que los funcionarios del Estado, como acontece con todo sujeto “racional”, son sus intereses personales los que definen el ejercicio eficaz de sus funciones, correlativo con lo cual se establecen dispositivos de recompensas, premios y sanciones. En este orden de ideas, se instauran mecanismos de evaluación de orden cuantitativo, para garantizar el logro de la competitividad y la eficiencia, lo que conlleva a que los deberes constitucionales y legales adscritos a la función y los valores profesionales, se erosionen, se invisibilicen, para dar paso a los baremos mercantiles que terminan empoderándose de la función pública, con efectos perversos, porque la obsesión por “ratios de rendimiento”,

también la conducta de los propios gobernados. La racionalidad neoliberal tiene como característica principal la generalización de la competencia como norma de conducta y de la empresa como modelo de subjetivación (...). El neoliberalismo se puede definir como el conjunto de los discursos, de las prácticas, de los dispositivos que determinan un nuevo modo de gobierno de los hombres según el principio universal de la competencia” (2013, p. 15). En sentido próximo, cfr. BEDOYA/CASTRILLÓN, 2017.

²³ LAVAL/DARDOT, 2013, pp. 321-322. Sobre la

conducen en muchas ocasiones a “desviaciones muy graves” del servicio²³.

En conclusión, el efficientismo fue el criterio que colonizó la guerra porque importó sólo el resultado con lo cual se legitimó cualquier medio. Sin duda la vida devino en oropel, en bagatela, cuando al incentivo monetario se sumó la suerte de la carrera militar o policial (condecoraciones, ascensos, etc.) y las gabelas (vacaciones y licencias) según los resultados valorados en muertes “en combate”.

Encubrir la connivencia del Estado con el paramilitarismo.

El origen y la naturaleza del paramilitarismo en Colombia, constituye un campo discursivo objeto de enconadas disputas²⁴. De un lado, se sitúan quienes le atribuyen la condición de ejércitos privados, creados, financiados y sostenidos por el narcotráfico, con funciones directamente relacionadas con la protección y seguridad de los intereses asociados a aquél; así mismo quienes le atribuyen su origen a expresiones privadas de defensa del *statu quo*, por parte de poderes económicos y políticos de orden local y/o regional, como respuesta a la “ausencia” o “debilidad” del Estado en territorios azotados por la violencia de los

incorporación de mecanismos del *management* empresarial al control social formal, estructurado en función de la gestión por objetivos, en los campos policial, judicial y penitenciario, cfr. GARLAND, 2005, pp. 196-200 y 203-206; WACQUANT, 2004, p. 30.

²⁴ Sobre las tesis explicativas del origen y la naturaleza de este actor, cfr.: COMISIÓN HISTÓRICA DEL CONFLICTO Y SUS VÍCTIMAS, 2015; GUTIÉRREZ SANÍN/BARÓN, 2006; GUTIÉRREZ SANÍN, 2012; LONDOÑO BERRÍO, 2016, pp. 265 y 275 y la amplia bibliografía allí citada.

grupos insurgentes. Este enfoque representa al Estado como poder ajeno al paramilitarismo e, incluso, víctima del mismo, al igual que la sociedad en general; y los casos comprobados de participación, complicidad y/o connivencia de agentes del Estado, se reputan como manifestaciones insulares de corrupción, sin nexos alguno con políticas o programas del Estado, en ninguno de sus niveles.

A este enfoque se contraponen otros que engloba a quienes afirman articulaciones o nexos más estrechos y profundos del Estado con el paramilitarismo: porque más que “ejércitos privados”, se trata de una construcción institucional o política de Estado, con función contrainsurgente, a la que se delega el ejercicio de “guerra sucia” y que se impuso siguiendo las directrices de la Doctrina de la Seguridad Nacional; o bien, porque en su origen y persistencia, le asignan mayor protagonismo a las alianzas de poderes económicos y políticos, articulados a través de un proyecto de acumulación por desposesión, que ha necesitado de la aniquilación y contención de actores, movimientos y organizaciones que le resisten y luchan por construir un desarrollo alternativo (o alternativas al

desarrollo), que confrontan el orden económico y político consustancial al modelo económico neoliberal²⁵.

Estas dos lecturas estuvieron presentes en el debate sobre las elecciones presidenciales y del Congreso, correspondientes a los años 2002 y 2006, por el alto grado de participación y apoyo del poder económico y político del paramilitarismo. De un lado, se constató que los paramilitares habían adelantado en muchas de las regiones del país pactos con autoridades locales y regionales y con miembros y aspirantes de las corporaciones de elección popular (local, regional y nacional), para “refundar la patria”. Del otro, en las elecciones para el Congreso (marzo 2002), los jefes de la estructura bélica de los paramilitares le notificaron al país que más del 35% de los elegidos para el nuevo Congreso eran políticos simpatizantes, articulados o aliados de la causa paramilitar²⁶, situación que se reprodujo en las elecciones del 2006. Todo lo anterior fue confirmado tanto por investigaciones del orden judicial sobre la “parapolítica”, como académicas.

La misma disputa de enfoques se dio respecto a la apuesta del gobierno de la “seguridad democrática” por la negociación política con la expresión

²⁵ Esta tesis, incluso, la suscribe un sector del poder judicial del Estado colombiano, al evaluar el significado y las consecuencias de la autorización legal para la creación de grupos civiles armados, conocidos como las “Convivir”: “La autorización, creación y apoyo de las Convivir (...) fueron una estrategia del Estado en la lucha contrainsurgente y una cantera de los grupos paramilitares –y en más de un caso una herramienta para encubrir sus actividades– y fueron promovidas, organizadas, financiadas y apoyadas por las Fuerzas Militares y empresarios privados (...). Todo ello demuestra la estrecha relación entre el Ejército, las Convivir y los

grupos paramilitares y la identidad de sus fines y objetivos e indica que hubo una política de guerra sucia para combatir a los grupos insurgentes, a los disidentes políticos y a ciertos movimientos y líderes sociales. En ese proceso participaron amplios sectores de las clases dirigentes, la empresa privada y el narcotráfico, en una asociación o alianza criminal de intereses, objetivos, recursos y medios que los hace responsables” (TSM.SJP, 2014, numerales 488 a 491).

²⁶ Cfr. EL TIEMPO, 2002; SEMANA, 2005.

armada del paramilitarismo, cuya propuesta inicial giró en el reconocimiento como “delincuentes políticos”, una justicia transicional sin compromiso con la verdad para los inmersos en crímenes más graves e impunidad para los integrantes rasos de sus ejércitos; así mismo, permitirles conservar el botín guerra, y darles espacio para el ejercicio de la política, organizando sus propios partidos. En este marco, el compromiso de los grupos armados fue el cese de hostilidades, la ruptura con el narcotráfico, su desmovilización y la subsiguiente reinserción.

Este proceso estuvo rodeado de serios cuestionamientos, por plurales motivos: la inadmisibilidad moral y política de tratar a un vástago o un aliado en el conflicto social y político, como “delincuente político”; las falsas desmovilizaciones; el reclutamiento de esos ejércitos para las redes de informantes y colaboradores del Estado; la pervivencia del paramilitarismo con otros nombres; la continuidad de sus nexos con la fuerza pública²⁷ y otros agentes del Estado y con los poderes económicos y políticos reputados legales²⁸.

²⁷ Incluso, al comienzo del gobierno de la “seguridad democrática”, se está denunciando la connivencia con el paramilitarismo, su no persecución, el uso de la justicia penal militar para garantizar la impunidad de los nexos de integrantes de la fuerza pública con él, y lo inaudito de que las zonas más militarizadas sean igualmente las más paramilitarizadas: “El control paramilitar es más fuerte en los cascos urbanos, donde es mayor la presencia de la fuerza pública y de las autoridades, lo que no deja de ser un elemento significativo en las denuncias de connivencia de servidores públicos con el paramilitarismo (...). El hecho de que la amplia mayoría de esos casos permanezca en la

El hecho se agravó con la amenaza de los líderes paramilitares de contar sobre la participación de agentes de todos los poderes del Estado, de los poderes políticos del orden local y nacional, de los grupos económicos nacionales y transnacionales, en la conformación, financiación, apoyo y supervivencia del paramilitarismo, supuestamente con el fin de cumplir con la obligación de decir la “verdad” impuesta por la Ley de Justicia y Paz (Ley 955/2005) para hacerse acreedores a sus beneficios, y como medio coactivo para ponerle freno a las amenazas de extradición.

En fin, mientras oficialmente el gobierno y sus adláteres se vanagloriaban de que el paramilitarismo había concluido en Colombia gracias a la política de negociación adelantada con ellos, y que los reductos armados que quedaban no eran más que “bandas criminales emergentes” articuladas al narcotráfico —y a la misma insurgencia—, sin carácter contrainsurgente, muchos otros concluían todo lo contrario:

(...) la percepción y valoración de la sociedad civil de la situación es esencialmente distinta, en la medida en que se considera que los grupos

impunidad, sin el establecimiento de la responsabilidad penal de servidores públicos por su vinculación con grupos y acciones paramilitares, es una de las facetas más cuestionables del compromiso de lucha contra dichos nexos. Adicionalmente, el traslado de varios de esos casos a la justicia penal militar, como se señala en el siguiente apartado, atenta contra la independencia de dichas investigaciones y limita su eficacia” (ONU, 2003, párrs. 74 y 77).

²⁸ Cfr. ONU, 2010, párr. 62; CIDH, 2009, capítulo IV. Colombia, párrs. 19-23; CNRR, 2010, p. 26; ROMERO/ARIAS, 2008, pp. 40-51.

armados ilegales han continuado utilizando la misma estructura y terminología que las autodefensas con el fin de amedrentar a la población. Además de retomar las similitudes entre los grupos paramilitares y las llamadas bandas criminales emergentes reconocidas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), la sociedad civil ha sostenido que existen seis razones para considerar a esos grupos como paramilitares, a saber: (i) sus líderes son jefes de las AUC de rango medio que nunca se desmovilizaron o que continuaron participando en actividades delictivas pese a que aparentaron haberse sumado a la desmovilización; (ii) son grupos que cumplen los criterios para ser considerados como grupos que participan en las hostilidades de acuerdo con los Convenios de Ginebra; (iii) continúan los vínculos de estos grupos con las fuerzas de seguridad del Estado; (iv) continúan las violaciones a los derechos humanos de la población civil; (v) el perfil de las víctimas es el mismo, es decir, líderes sociales, defensores y defensoras de derechos humanos, pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, líderes de procesos de restitución de tierras y otros movimientos sociales; y (vi) la política de ataques es propia de las formas de operar de los grupos paramilitares²⁹.

En este escenario, resultaba perentorio construir la representación de una guerra frontal contra el paramilitarismo, esto es, con las personas y grupos que no se sometieron al proceso, o no fueron respetuosas del cese del fuego acordado, o, en fin, de fenómenos de “neoparamilitarismo”³⁰. De manera particular, porque las comunidades victimizadas, las ONG, la OEA que vigilaba el proceso, el Alto Comisionado

para los Derechos Humanos de la ONU, las organizaciones defensoras de derechos humanos y las investigaciones judiciales, denunciaban lo tramposo del proceso, la pervivencia de fenómenos como el desplazamiento forzado, los asesinatos selectivos, el control territorial y poblacional, la extorsión, la desaparición forzada de personas, y el narcotráfico, todas protagonizadas por organizaciones armadas, que contaban con “desmovilizados” entre sus filas, o con la dirección de mandos medios de los grupos paramilitares que se suponían extinguidos³¹.

Estas circunstancias explican por qué los paramilitares *motu proprio* o por presión, estuvieron involucrados en los “falsos positivos”, haciendo entrega de civiles secuestrados o asesinados por la organización a la fuerza pública, para que ésta procediera a hacerlos aparecer como dados de baja en “operaciones de combate”, e identificándolos como paramilitares o guerrilleros, según las particularidades de la zona. Y es de resaltar que antes de “estallar” el conflicto relacionado con las ejecuciones extrajudiciales, en el 2008 con el caso de Soacha, el sacerdote Jesuita Javier Giraldo, denunciaba en el 2005 que los enfrentamientos armados y operaciones militares en contra de los grupos paramilitares por parte de las fuerzas militares, no eran más que el producto de la planeación conjunta entre ellos para generar golpes de opinión:

Si bien en los últimos meses se ha vuelto frecuente que los *mass media* registren enfrentamientos entre las fuerzas armadas del Estado y grupos paramilitares, e incluso se den estadísticas de “bajas” (muertes, capturas y deserciones) en el

²⁹ CIDH, 2013, párr. 65; ANDREU GUZMÁN, 2011, pp. 3-4.

³⁰ FIP, 2010; CCJ, 2008.

³¹ Cfr. CNRR, 2007; ROMERO/ARIAS, 2008.

paramilitarismo causadas por agentes del Estado, no se trata, sin embargo, de un enfrentamiento real y de principios entre esas dos fuerzas. En efecto, no se persigue a la dirigencia paramilitar; tampoco a los paramilitares que la población denuncia; en muchos casos los “dados de baja” no son paramilitares sino campesinos o pobladores cuyos cadáveres se hacen aparecer como de “paramilitares”; en muchos casos se ha comprobado que se dan acuerdos entre oficiales de las fuerzas armadas del Estado y comandantes paramilitares para “dar de baja” a paramilitares de bajo rango que se han vuelto insubordinados o problemáticos, haciéndolos aparecer como blancos de una persecución oficial³².

En el marco de los procesos penales contra paramilitares tramitados en la jurisdicción de Justicia y Paz, se recibieron decenas de versiones que corroboran la funcionalidad de las ejecuciones extrajudiciales, para extender un velo a las alianzas, connivencias o complicidades de la fuerza pública con el paramilitarismo. En unos casos la fuerza pública ejercía las veces de verdugo de las penas prescritas por el sistema punitivo paramilitar para sus integrantes producto de conflictos de orden

interno³³; en otras, simplemente se limitaban a hacer uso de los cadáveres que los paramilitares les entregaban. Este último evento lo describe un comandante paramilitar, quien a su vez fue suboficial del Ejército Nacional, en los siguientes términos:

(...) en los falsos positivos (...) es un tema que todavía está crudo, se debería convertir en un patrón donde la Fiscalía le muestre al país, a nivel nacional, cuántos de los muertos que el Ejército y la Policía [presentaron] en sus supuestos combates fueron entregados en falsos positivos por las autodefensas, en uno de ellos población civil, en otros integrantes de las mismas autodefensas ajusticiados por la misma organización, otros muertos en combate, integrantes de las autodefensas que eran presentados a la fuerza pública para que los presentaran de ellos, otros tantos muertos precisamente que se hacían era para inflar estadísticas del Ejército, porque como no combatía las autodefensas. Como no había resultados reales contra el fenómeno paramilitar, a medida que la prensa y la comunidad internacional pedía resultados, esos resultados eran ficticios y se armaban entre comandantes de Autodefensas y del Ejército³⁴.

³² GIRALDO, 2005, p. 2. Antes también de la fecha referida, organismos internacionales en sus informes anuales sobre Colombia, llamaban la atención sobre lo mismo: Cfr. ONU, 2006, Anexo III, párrs. 2 y 6. Y la tesis fue corroborada luego, por el Relator de las Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales: ONU, 2010, párr. 21.

³³ Cfr. JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, 2013, p. 93: “Se trataba de acuerdos de cooperación con esa organización armada ilegal, según la cual mientras los militares no combatían a los paramilitares y proveían de armas, municiones y material de intendencia a cambio recibirían personas de grupos guerrilleros y paramilitares castigados para que fueran ejecutados extrajudicialmente y luego presentarlos como positivos, en lo que se ha

denominado en nuestra historia reciente como «falsos positivos»”

³⁴ TSB.SJP, 2017, pp. 186-187; CSJ.SCP, 2015b. Véase, en igual sentido, Daniel Rendón Herrera, alias ‘Don Mario’, jefe paramilitar del Bloque Centauros: “‘Don Mario’ contó que la comunidad en varias ocasiones le exigió al Ejército resultados y que sus hombres le entregaron personas a miembros de la fuerza pública que después fueron presentadas como paramilitares muertos en combate. De esta forma, los oficiales calmaban a la población civil y de alguna manera ellos podían seguir delinquiendo (...), afirmó ‘Don Mario’, quien insistió que esto se hizo para «bajar la presión» de la comunidad que le reclamaba al Ejército no combatir a los paramilitares. ... (...) ‘Don Mario’ dijo que los nexos con la fuerza pública se volvieron «contraproducentes» porque empezaron a extorsionarlos y «pedían positivos

Si lo transcrito es escabroso, también hay rastros del colmo del cinismo. Las ejecuciones extrajudiciales que ocupan esta reflexión, también fueron usadas por la fuerza pública para disfrazar las derrotas militares con el enemigo. Para una muestra:

Los ex combatientes del Bloque Centauros hablaron de otro tipo de prácticas para camuflar a sus propios hombres muertos en combates con la guerrilla, para después convertirlos en resultados positivos del Ejército. Mauricio de Jesús Roldán Pérez, alias ‘Julián’ recordó que en 2003 él y un capitán de apellido Peña coordinaron un combate contra las Farc en Mesetas. El enfrentamiento, que duró casi cinco horas, dejó un cabo, un soldado y diez paramilitares muertos. El oficial del Batallón XXI Vargas le pidió a ‘Julián’ que le entregara los cuerpos de los ‘paras’ muertos para presentarlos como guerrilleros muertos por el Ejército³⁵.

Una particular forma de criminalización de la pobreza y la exclusión.

El empobrecimiento, producto de los procesos de acumulación por desposesión, despojo, explotación, exclusión y marginalización que son propios del modelo neoliberal en la periferia capitalista, condición propia de Colombia, representa por supuesto para los empobrecidos un deterioro grave en el acceso y reconocimiento de derechos. Esta particular vulnerabilidad da pábulo a la instrumentalización o cosificación de las personas empobrecidas, excluidas o discriminadas, siendo una de ellas las

ejecuciones extrajudiciales que ocupan esta reflexión.

Si se repara en las características socioeconómicas y culturales de las víctimas de los mal llamados “falsos positivos”³⁶, es posible concluir que sobresalen dos tipos de grupos: el más representativo, personas con manifiesta vulnerabilidad socioeconómica, esto es, campesinos jornaleros, desempleados, trabajadores de la economía informal, drogodependientes, habitantes de la calle, discapacitados físicos y mentales, estigmatizados por sus antecedentes penales y hasta desmovilizados sin fuentes de ingreso; el otro, actores de la sociedad civil, generalmente dirigentes e integrantes de organizaciones y movimientos de orden local con protagonismo en luchas y reivindicaciones en el campo sindical, indígena, campesino, comunitario, estudiantil, y los derechos humanos.

Ello encuentra correspondencia con las funciones esenciales del sistema punitivo del Estado neoliberal, esto es, combatir la resistencia política, social y comunitaria que se le presenta en el orden local, y el control social de la exclusión y la pobreza, que adquieren rasgos particulares cuando debe operar en contextos de conflicto armado degradado en “guerra sucia”, profundas desigualdades, la exclusión definitiva de los “beneficios” del desarrollo para grandes grupos humanos, una tradición autoritaria en el ejercicio del poder

para sus ascensos. Fue un mal buscado», puntualizó” (VERDADABIERTA.COM, 2010a). Sobre lo mismo, véase: CNMH, 2015a, pp. 293-294; ROJAS/BENAVIDES, 2017, pp.

91-96; ROMERO/ARIAS, 2008, pp. 41-42.

³⁵ VERDADABIERTA.COM, 2010b.

³⁶ Cfr. CCEEU, 2012, p. 105; HRW, 2015, p. 29.

político y una democracia sólo formal³⁷. Por razones de espacio, sólo comprendemos lo relativo a la criminalización de la pobreza y la exclusión.

Las particulares condiciones señaladas, definen que los sistemas punitivos adquieran rasgos propios que les dan un sello de identidad. Sin embargo, hay similitud entre la problemática aquí analizada y el discurso de “Tolerancia Cero”³⁸, producido por los *think tank* de la academia norteamericana y que ha colonizado la política criminal de muchos países. Su tesis central es “duros” contra las “incivilidades”, los “desechables”, la “excedencia”, porque están marginados del sistema productivo y de las sociedades de consumo (sin techo, sin trabajo, “drogodependientes”, desplazados), y represión implacable contra los “delitos de la calle”. Por supuesto, a la fuerza pública, informada por criterios de eficiencia (controles estadísticos), y motivados por recompensas, le concierne acometer la tarea de vigilancia y control, sin reparos en derechos y garantías.

Y aunque las prácticas informadas por este discurso han producido en el contexto norteamericano un profundo proceso de “prisionización”, con sesgo marcadamente racial, los escabrosos hechos nombrados como “falsos positivos” son comprensibles como prácticas sistemáticas informadas por ella pero haciendo uso de “penas ilegales” y abarcando todo el espectro de los empobrecidos³⁹. La coincidencia la podemos hallar, en primer lugar, en que se trató (y se trata) en la generalidad de los casos de personas identificadas como población excedente o “desechables”, cuya vulnerabilidad fue instrumentalizada para “reclutarlos”, con promesas de ingresos por trabajo (legal, informal o ilegal); en segundo lugar, se institucionalizó un mecanismo mercantil, representado en pagos en dinero y en especie, para incentivar la productividad entre los agentes del Estado; y, en tercer lugar, las muertes pasaron a engrosar las estadísticas oficiales de “datos de baja” en combate, criterio de medición de eficiencia de la guerra contra los enemigos del Estado⁴⁰.

³⁷ Cfr. WACQUANT, 2012, p. 225: “[...] la difusión de la penalidad neoliberal no sólo está más avanzada, sino que es más diversificada y compleja de lo que en él se muestra. Así como hay variedades de capitalismo, hay muchos senderos a lo largo del camino hacia el gobierno del mercado y, por tanto, muchas rutas posibles a la penalización de la pobreza. La penalización adopta una multiplicidad de formas, no limitadas al encarcelamiento; se filtra y actúa con diversos efectos en los diferentes subsectores de los aparatos policiales, judiciales y penitenciarios”.

³⁸ Cfr. DE GIORGI, 2005; WACQUANT, 2004; YOUNG, 2003, p. 196.

³⁹ MUÑOZ GÓMEZ, 1991, p.80, desde el siglo próximo pasado, había identificado que las penas formales como la prisión, tanto por la crisis fiscal como por su incapacidad rehabilitadora, había perdido fuerza en la opinión pública y en los

medios de comunicación, como sanción adecuada para la “marginalidad criminalizada”, circunstancia propiciatoria de ejecuciones conocidas como “limpieza social”: “si el proceso de estigmatización termina por quitarle valor a la vida de los marginales criminalizados, al punto de considerarlos desechos humanos, basura humana que ni siquiera merece estar en las cárceles, la única medida para ellos sería la eliminación”.

⁴⁰ En este sentido, GUTIÉRREZ SANIN, 2012, p.115: “Los falsos positivos fueron el resultado del encuentro entre una mentalidad profundamente enraizada en diversas agencias de seguridad, que ha considerado a jóvenes de los sectores populares como desechables, y una serie de incentivos perversos que pusieron énfasis en matar al adversario, por encima de cualquier otra consideración (...). Que tal monstruosidad haya ocurrido muestra qué clase de consecuencias puede tener el tratar el hecho de matar a alguien

Las funciones de esta particular forma de “criminalización de la pobreza” se pueden sintetizar así: en primer lugar, da respuesta a la demanda ciudadana de “seguridad” a través de la “limpieza” de los espacios públicos de todos los “indeseables”⁴¹. Con ello se refuerza el estereotipo de que las incivildades y bagatelas constituyen el problema central de la “inseguridad ciudadana” y, lo más grave, que para combatirlas el poder punitivo no ha de revestirse de límite alguno, pues se argumenta que se trata de situaciones excepcionales que exigen como respuesta hasta el uso de la fuerza letal.

En segundo lugar, se empodera un significado del concepto de “seguridad”, que lo aparta de su verdadero valor político, esto es, la “seguridad de los derechos”, que comprende tanto la salvaguarda de las libertades e inmunidades frente al poder del Estado y a los poderes privados que obran con su aquiescencia o connivencia (no ser desaparecido, no ser torturado, no ser ejecutado, etc.), como la vigencia integral de los derechos socioeconómicos y culturales (seguridad del trabajo, salud, seguridad social, derecho a la ciudad, etc.)⁴².

Así mismo, en tercer lugar, se trata de un ejercicio de prevención general intimidatoria (terrorismo penal), para que los empobrecidos acepten las exclusiones, como las reglas del mercado de trabajo. Se siembra el miedo, la sospecha, el estigma,

como un problema puramente administrativo, algo que puede impulsar a verdugos encallecidos a producir las «cifras adecuadas» a cualquier costo”.

⁴¹ Para un estudio integral de la materia, cfr. CNMH, 2015b. Se trata de una política, cuyo propósito es “desaparecer a los pobres del ámbito público,

la desconfianza, la vigilancia permanente, aniquilando cualquier resistencia o práctica emancipatoria de comunidades locales, respecto a la violencia estructural e institucional.

Igualmente, en cuarto lugar, entroniza la representación de que los fenómenos de exclusión y de pobreza, tienen origen en características individuales (peligrosidad, perversiones morales, vocación predatoria, atavismos, falta de emprendimiento, carencias personales), excluyendo de plano de toda responsabilidad al modelo neoliberal y a las políticas de Estado que lo prohíjan y desarrollan. El neoliberalismo, que tiene parte en la crisis del Estado Social, por promover políticas que sirvieron para desmontarlo o inviabilizar su construcción donde se aspiraba construirlo, profundiza la desigualdad, la sobreexplotación, la exclusión y la pobreza y, con respecto a la conflictividad y a las resistencias que tienen esta raíz, opta por su criminalización, la exacerbación punitiva y la hegemonía de las funciones inocuizadoras (prevención especial negativa) para justificar los castigos. En otras palabras, propicia el tránsito del Estado Social al Estado penal, hecho resumido por Wacquant en el siguiente apotegma:

A la atrofia deliberada del Estado social corresponde la hipertrofia distópica [dystopique] del Estado penal: la miseria y la extinción de uno tienen como contrapartida directa y necesaria

limpiar las calles para que no se vea a los desposeídos, a los que no tienen hogar y a quienes piden limosna” (WACQUANT, 2004, p. 102).

⁴² Cfr. BARATTA, 2004a; FERRAJOLI, 2011b, pp. 361-363.

la grandeza y la prosperidad insolente del otro⁴³.

Y finalmente en quinto lugar, excluye de las representaciones, del imaginario social y de la agenda pública, la atención sobre los grandes crímenes, los del sistema, los del Estado y los de los poderosos, con la consecuente legitimación de las inmunidades que el sistema les depara, incluyendo las mismas desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales⁴⁴.

Discursos de legitimación

De manera breve es importante el registro del uso de algunas “técnicas de neutralización” que Zaffaroni recupera para analizar los “crímenes de Estado”⁴⁵. Por

supuesto, son muchas otras, pero relacionamos las más relevantes.

De la negación de los hechos a la descalificación de los acusadores.

En el caso en estudio, Álvaro Uribe Vélez, en calidad de jefe de gobierno para el momento en que se denunciaron las ejecuciones aquí tratadas, procedió de manera insistente en negar los hechos, y cuando la evidencia no daba margen al ocultamiento, el discurso transitó hacia lo “insignificante” de su número, sobrevalorados por “falsos” defensores de los derechos humanos, aliados de los terroristas⁴⁶, con el propósito de paralizar su persecución que es la tarea constitucional de las fuerzas militares⁴⁷. El mismo actor,

⁴³ WACQUANT, 2004, p. 88. O, en otros términos, un guante de seda para el mercado y la “mano de hierro” para la pobreza y la exclusión; así mismo, la “difuminación del Estado económico, debilitamiento del Estado Social, fortalecimiento y glorificación del Estado Penal” (WACQUANT, 2010b, p.141); “En el marco de la actual estrategia imperialista de control de la miseria, combatir la pobreza significa dar carta blanca a las fuerzas represivas del Estado, para que efectúen una persecución cada vez más agresiva sobre los que ha considerado criminales, peligrosos e indeseables, llegando a ser tratados de «basura humana que debe ser exterminada»” (WACQUANT, 2010a, p. 43).

⁴⁴ Cfr. FERRAJOLI, 2011b, p. 361; MUÑOZ CONDE, 2005; BRANDÁRIZ GARCÍA, 2004, quien afirma que el concepto de ‘Tolerancia Cero’, resulta un “logo falaz en relación con lo que pretende connotar”, porque en su estrategia excluye la criminalidad de los poderosos y del Estado, con lo cual “más que de ‘Tolerancia Cero’ habría que hablar de intolerancia selectiva”.

⁴⁵ ZAFFARONI, 1997, p. 34 “(...) el horizonte de proyección de la criminología debe abarcar el estudio de los discursos políticos, filosóficos, antropológicos, etcétera, desde la perspectiva de su eventual contribución a las técnicas de neutralización de valores para los criminales de

Estado. También —en especial— debe ocuparse del comportamiento de los penalistas y de sus discursos, tanto por lo que legitiman como por lo que omiten frente a los crímenes de Estado”.

⁴⁶ De esta acusación no se ha salvado siquiera el director para las Américas de Human Rights Watch, José Miguel Vivanco (J.M.V.), quien en una entrevista dejó la siguiente constancia: “Semana.com: ¿Cuál ha sido la posición del Ejército colombiano ante las denuncias que ha hecho Human Rights Watch en repetidas ocasiones? J.M.V.: Lamentablemente, la reacción habitual del Ejército es corporativa. Los miembros del Ejército normalmente se defienden los unos a los otros y nos acusan de tener segundas intenciones o estar promoviendo una agenda proguerrilla, lo cual es un disparate que nadie cree. Lo mismo les ocurre a todas las organizaciones que hacen denuncias contra el Ejército. Esa actitud es lamentable porque si los miembros del Ejército realmente creen que los falsos positivos fueron crímenes aislados cometidos por supuestas “manzanas podridas”, entonces deberían apartarse de esas personas, en lugar de intentar protegerlas mediante intentos frustrados de expandir el fuero militar o de una reinención del principio de “responsabilidad del mando”, lo cual intentan en la actualidad” (SEMANA.COM, 2016).

⁴⁷ El expresidente Uribe Vélez llegó a expresar que

luego instrumentaliza una reunión con las madres de las víctimas, en el sentido de que ellas reconocieron la condición de “delincuentes” de sus hijos⁴⁸.

Respecto a la argumentación precedente, cabe decir lo siguiente: en primer lugar, un solo crimen nunca es insignificante; pero incluso, el número de casos resultó siendo de varios miles, y las cifras incrementan con el transcurrir del tiempo. En segundo lugar, las ejecuciones extrajudiciales bajo la simulación fraguada de “datos de baja” en operativos militares, deviene crimen grave contra los derechos humanos, así se trate de personas con antecedentes penales. En tercer lugar, las organizaciones defensoras de derechos humanos que denunciaron los “falsos positivos”, gozan todas de mayúscula credibilidad y respeto en el orden interno e internacional. Así mismo, con motivo de pronunciamientos reiterados del mismo actor de carácter denigratorio contra las organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, la Corte Constitucional⁴⁹ recalcó que éstas son columna vertebral de la democracia, porque ayudan a su construcción y

mantenimiento, al contribuir a la “efectiva eliminación” de todas las formas de violación de los derechos humanos, circunstancia que los erige en “sujetos de especial protección”, lo cual conlleva la correlativa obligación del Estado y de todas las autoridades, a una carga prestacional especial de contribuir a garantizar la seguridad personal de sus integrantes, por medio de medidas positivas de protección, como también, de abstenerse de aumentar los riesgos extraordinarios consustanciales a su labor, particularmente tratándose de un país con violencia generalizada y en conflicto armado.

La estrategia de negar los hechos, erigirlos en “invención” y degradar a las víctimas, se sigue utilizando incluso en fecha reciente, desestimando de forma cínica las confesiones de los acusados, las sentencias judiciales, los informes de organismos internacionales y las investigaciones de conclusiones irrefutables. Tal es el caso de la senadora María Fernanda Cabal, del mismo movimiento político del expresidente Uribe Vélez, quien en entrevista radial no

“solo existen 22 casos comprobados” de falsos positivos, y “la Fuerza Pública no se dejará acomplejar por centenares de falsas acusaciones (...) para tratar de paralizar la acción de la Fuerza Pública contra los terroristas” (CARACOL RADIO, 2009). El uso instrumental de los Derechos Humanos para estigmatizar y descalificar a las organizaciones del orden nacional e internacional defensoras de ellos y que denunciaron graves y sistemáticas violaciones en su contra, fue recurrente. En otra ocasión, el mismo actor expresó: “Mientras que para el Gobierno y la fuerza pública los derechos humanos son un compromiso de todos los días, para otros sectores los derechos humanos son una bandera política de ciertas ocasiones. Colombia tiene que entrar en reflexión (...). Y observo también escritores y politiqueros que finalmente le sirven al terrorismo y que se escudan cobardemente en la bandera de los derechos

humanos. Les da miedo confesar sus aspiraciones políticas y entonces tienen que esconderse detrás de la bandera de los derechos humanos (...). Cada vez que en Colombia aparece una política de seguridad para derrotar al terrorismo, cuando los terroristas empiezan a sentirse débiles, inmediatamente envían a sus voceros para que hablen de derechos humanos (...). Ellos saben que su única arma es la calumnia que hipócritamente se esconde detrás de los derechos humanos” (URIBE VÉLEZ, 2003).

⁴⁸ SEMANA, 2017: “En reunión con las madres de Soacha varias me expresaron que sus hijos estaban infortunadamente involucrados en actividades ilegales, lo cual no es excusa para asesinarlos, pero la hipótesis no fue examinada por la justicia”.

⁴⁹ CC, T-1191/2004.

tuvo reticencia en afirmar que “Personas de la misma comunidad (Soacha) felicitaban por lo que había pasado (ejecuciones). Parece que algunos de esos muchachos (víctimas de ‘falsos positivos’) habían cometido repetidamente muchos crímenes”⁵⁰; incluso el mismo personaje insistió en el Congreso de que el número de tres mil casos de “falsos positivos” es una narrativa comunista, que condujo a reales casos de “falsos falsos”, como lo eran las sentencias condenatorias contra integrantes de la fuerza pública⁵¹.

¡Cortar el mal de raíz!

El coronel (r) Róbinson Javier González, condenado por su participación en plurales ejecuciones extrajudiciales a las que se refiere este escrito, en su confesión pública expresó:

Bajo juramento, González aseguró que todos los homicidios fuera de combate que cometieron sus hombres obedecían a una estrategia: mantener el control de la zona a costa de lo que fuera. “No es lo correcto, pero los bandidos sólo aprenden cuando ven que el compañero muere en una acción (...). Es que el

criminal hace una carrera como cualquier profesional: el tipo nace siendo gamín, después pasa a ser pandillero, después a una banda, después si al tipo se le da la oportunidad de que lo llamen los paramilitares o la guerrilla para que se gane una plata más, pues allá va a terminar. Los mismos generales nos decían: ‘Mire, hermano, a esos bandidos hay que darlos de baja porque luego se le convierte en un guerrillero o un paramilitar y se le vuelve un problema mayor’”⁵².

Lo transcrito, confirma la “criminalización de la pobreza”; además, muestra el infame estigma que recae sobre el estado de pobreza, que basta para colegir, con carácter de “indicio necesario”, que de él se deriva una “carrera criminal”, que hace razonable hasta la ejecución. Y lo más grave, que este sea el marco de conducta de agentes que portan las armas del Estado y que tienen tropas bajo su mando.

Los dispositivos y recursos para lograr la impunidad.

hacen los militares se convirtió en falsos positivos. Ninguna de las operaciones exitosas se reconoce. Entre tanto, el país florece, crece y está tranquilo. La gente puede ir a las fincas, hay inversión y todos felices con el Ejército, dizque la institución que más quiere el país. Pero nadie se moviliza cuando meten a la cárcel a sus miembros. E- *¿Usted cree que los falsos positivos no existieron?* G.H.B.- Lo de Soacha es sencillo: unas personas y no les llamemos “muchachos” porque cuando se les dice así es como referirse a niñitos ingenuos, eran delincuentes y la demostración es que tenían prontuario. Seguramente las Farc o los narcos los contrataban porque todos los días reclutan gente”.

⁵² DURÁN NÚÑEZ, 2014.

⁵⁰ <https://www.pulzo.com/nacion/madres-exigen-maria-fernanda-cabal-retracte-falsos-positivos-PP447127>

⁵¹ "En Colombia no hubo 3000 falsos positivos", aseguró María Fernanda Cabal (18 de enero de 2018), en: <https://voces.com.co/en-colombia-no-hubo-3000-falsos-positivos-aseguro-maria-fernanda-cabal/>. Cfr. también: OROZCO TASCÓN, 2010, donde el General ® Harold Bedoya (G.H.B.), en el servicio activo por 40 años, comandante de las fuerzas militares e, incluso, candidato a la presidencia en las elecciones de 1998, insiste en la “invención” comunista de los “falsos positivos”: “E- *¿Qué piensa usted de los falsos positivos?* G.H.B.- Ése es un cuento chino que se han inventado los medios. A partir de esa historia, todo lo que

En el Estado constitucional de derecho, a la administración de justicia se le confiere el deber de investigar, juzgar y declarar la responsabilidad de los partícipes en las violaciones de los derechos humanos. No es posible afirmar la legitimidad política de aquél sin un compromiso auténtico y una voluntad política integral de cumplir con tal obligación de forma eficaz, especialmente respecto de aquellas violaciones graves por parte de sus agentes, tanto porque el Estado se atribuye el monopolio de la competencia para tratar estos conflictos, como porque se reputa el único camino para alcanzar la justicia, la no repetición, la verdad y la reparación integral de las víctimas.

A partir de estos referentes, se impone indagar lo acontecido de forma real con la administración de justicia del Estado, respecto a su obligación política y jurídica de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a la vida, a la libertad y a la dignidad humana, con ocasión de las ejecuciones extrajudiciales comprendidas en este texto.

El resumen de este registro es que sectores de la élite económica y política, al igual que organizaciones y actores afectos al poder militar, han reclamado y disputado la competencia para la justicia penal militar. Sin embargo, las denuncias y movilizaciones por parte de familiares de los desaparecidos y ejecutados, sumado a las presiones de organizaciones de derechos humanos del orden local e internacional, hicieron posible que algunos casos fueran investigados y juzgados por la justicia ordinaria, la cual, no sin inconvenientes, logró concretar la responsabilidad penal sobre integrantes de bajo y medio rango de la fuerza pública, con exclusión hasta el presente de los oficiales de más alto rango. Sin embargo,

las fuerzas políticas que gobernaban el país cuando se produjeron los casos, han desplegado luego todo su arsenal mediático, político y jurídico en procura de lograr reformas de orden constitucional y legal para que sea la Justicia Penal Militar (JPM) la que conozca de todos los eventos. Finalmente, en el marco de Justicia Especial para la Paz, uno de los ejes de los Acuerdos de la Habana con el grupo insurgente de las Farc, no obstante que se insistió en que no estarían comprendidos los casos de “falsos positivos”, muchos de los integrantes de la fuerza pública, principalmente ya condenados, se vienen postulando con el fin de ser abarcados por ella.

Esta situación confirma el campo penal como un escenario de lucha, en el cual el peso de los capitales de las élites y del poder militar inclina la balanza a favor del fuero militar. Sin embargo, las resistencias, particularmente de las víctimas y sus organizaciones, siembran la esperanza en la posibilidad de trascender un modelo económico que genera “desechos” humanos, empoderar una cultura que deslegitima toda instrumentalización del ser humano, y una política que defina la legitimidad del poder por el respeto integral de los derechos humanos.

Se procede, en consecuencia, a dar cuenta de forma breve de cada una de las dimensiones de la justicia del Estado en relación con el asunto tratado.

La justicia penal militar.

Respecto al conflicto de las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales con participación de la

fuerza pública, su signo ha sido la impunidad desde mucho antes del arco temporal aquí seleccionado, lo cual se logró a través de diversos dispositivos, siendo el principal la Justicia Penal Militar (JPM)⁵³.

La Constitución colombiana de 1991, producto de una Asamblea Constituyente, no se atrevió a tocar los términos como estaba regulada la institución en la Constitución de 1886, incluyendo la perversa previsión de comprender a un órgano de naturaleza civil como la policía. Sin embargo, sí consagró la exclusión de la JPM para investigar y juzgar a los civiles, ratificando un asunto zanjado pocos años atrás por la Corte Suprema de Justicia⁵⁴. Además, la Corte Constitucional a través de diversos fallos, ha establecido de manera clara la exclusión de los delitos de lesa humanidad de la competencia de la JPM, por no estar cobijados por el concepto de “acto de servicio”⁵⁵.

Así mismo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en una jurisprudencia pacífica, y en todos los procesos en que el

Estado colombiano ha sido condenado por la participación de sus agentes en graves violaciones de los derechos humanos (v. gr. desapariciones forzadas, masacres y ejecuciones extrajudiciales, muchos en connivencia con los paramilitares), ha señalado de manera clara y categórica los límites que tiene la JPM: en primer lugar, debe tener un alcance restrictivo y excepcional⁵⁶; en segundo lugar, sólo puede abarcar las faltas y delitos cometidos por los militares, que atenten “contra bienes jurídicos propios del orden militar”⁵⁷; y, finalmente, en tercer lugar, la investigación y el juzgamiento de las conductas violatorias de los derechos humanos, son “siempre” competencia exclusiva de la justicia ordinaria, por ser ésta la única que garantiza un juez imparcial e independiente⁵⁸.

En consecuencia, se violenta el poder jurisdiccional y la garantía y derecho al juez natural, siempre que la justicia ordinaria es desplazada por la militar, porque la dependencia directa en el orden fáctico y jurídico de esta última al poder ejecutivo, y la “subordinación de cuerpo” que se registra, constituyen una

⁵³ UMAÑA MENDOZA, 1991, pp. 377-379; CINEP, 2011, pp. 5-9; ONU, 2010, párr. 29: “La falta de atribución de la responsabilidad penal ha sido un factor clave para que sigan produciéndose casos de falsos positivos. La tasa de impunidad de los homicidios atribuidos a las fuerzas de seguridad se estima actualmente en la alarmante cifra del 98,5%. Simplemente, los soldados sabían que podían cometer tales actos y salir impunes”.

⁵⁴ CSJ, 1987. Para un estudio crítico de esta sentencia, cfr. LONDOÑO BERRÍO, 1987.

⁵⁵ CC, C-358/1997, en la cual se hizo un estudio de constitucionalidad del Código Penal Militar (Decreto 2550 de 1988), que llegó a la siguiente conclusión: “Un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola

comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria.”. En igual sentido, ratificando la exclusión del fuero militar para los delitos de “lesa humanidad” y/o que signifiquen atentados contra el Derecho Internacional Humanitario, idem, C-533 de 2008, C- 469 de 2009 y SU-1184 de 2001.

⁵⁶ Corte IDH: 2001, párrs. 51,52 y 53; 2005, párr. 165; 2006, párr. 189; 2007a, párr. 200.

⁵⁷ Corte IDH: 2001, párr. 51; 2004, párrs. 165, 166, 167, 173 y 174; 2006, párr. 189; 2012a, párr. 240.

⁵⁸ Corte IDH: 2004, párrs. 165, 166, 167, 173 y 174; 2005, párr. 202; 2006, párrs. 189 y 193; 2007b, párr. 200; 2012a, párr. 240; 2012b, párr. 158.

incapacidad estructural para pregonar de sus agentes imparcialidad e independencia; así mismo, se violenta el debido proceso y de contera, por relación íntima, el derecho al acceso a la justicia por parte de las víctimas⁵⁹.

Por supuesto que detrás de esta posición de la Corte IDH, hay razones políticas de peso, particularmente el hecho de que América Latina, en el marco de la Doctrina de la Seguridad Nacional, padeció los autoritarismos y dictaduras que hicieron del fuero militar un mecanismo de impunidad respecto a crímenes que afectaron los derechos humanos, lo cual guarda correlación con la necesidad de las élites de invertir de inmunidades a los ejércitos a los que delegaron el ejercicio de la violencia por fuera de los marcos normativos que la limitan en tiempos de paz y de conflicto armado, como forma de contener las resistencias, las luchas contrahegemónicas de carácter legal e ilegal, a un modelo de desarrollo excluyente para vastas mayorías de la población. Además, al postular dicha doctrina que el objetivo de los ejércitos es la lucha contra los “enemigos internos”, identificando como tales a la población civil que resiste al sistema, no reviste legitimidad que los militares sean los jueces para juzgar tanto a los civiles, como los crímenes de sus agentes que los victimizan.

La ilegitimidad de la JPM entonces, la define el hecho de que carece de “Juez”, por cuanto en el Estado constitucional de derecho, sólo puede reclamar esta condición quien cumple la función de garante de los derechos fundamentales, esto es, quien se concibe y actúa como “órgano del derecho” de los ciudadanos⁶⁰, y nunca aquel que es “instrumento” del poder o sostiene “relaciones tóxicas” con él, porque esta circunstancia afecta su independencia y lo incapacita para ejercer control de sus ilegalidades⁶¹.

Y nadie puede tener duda sobre que las ejecuciones extrajudiciales constituyen violaciones graves contra los derechos humanos, con lo cual la investigación y el juzgamiento de todos los eventos son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Sin embargo, casi sin excepción, la investigación la asumió la Justicia Penal Militar, con impunidad cercana al ciento por ciento de los procesos⁶². Razón le asiste a Human Rights Watch cuando como resultado de su investigación sobre el asunto, concluyó lo siguiente:

Existen evidencias convincentes de que la Justicia Penal Militar fue clave para permitir que ocurrieran los falsos positivos, ya que en general no adoptó medidas básicas para investigar los casos cuando estuvieron bajo su jurisdicción. Asimismo, lo relatado por los testigos y las entrevistas con los fiscales indican que al menos algunos jueces militares ayudaron activamente a

⁵⁹ Corte IDH, 2014, párrs. 443-444. Para un estudio integral y riguroso de la jurisprudencia y la doctrina internacional sobre los tribunales militares, cfr. CCJ, 2011.

⁶⁰ ANDRÉS IBÁÑEZ, 1997, p. 47; idem, 2015, cap. V, pp. 119 y ss. y cap. VIII, pp., 211 y ss. En igual sentido: FERRAJOLI, 2004, pp. 25-28; idem,

2012, p. 580.

⁶¹ ANDRÉS IBÁÑEZ, 2015, pp. 150 y ss.

⁶² Cfr. CCEEU, 2008, en donde se relacionan los “patrones de impunidad”, que la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad, constató sobre Colombia en el 2008.

las tropas a encubrir los delitos, incluso dándoles indicaciones sobre cómo hacer para que parezca que hubo un combate en el lugar del crimen⁶³.

Las vicisitudes de la jurisdicción ordinaria.

Lo antes descrito era el estado de cosas para el año 2008, cuando se producen las denuncias y la movilización ciudadana a partir de los casos del municipio de Soacha⁶⁴, detonante que evidenció que era un crimen de Estado con dimensión nacional, porque idénticas situaciones se registraban en demasiados rincones del país, con participación de la gran mayoría de divisiones, brigadas y batallones que conforman el Ejército nacional. La magnitud de la infamia movilizó denuncias de diversas organizaciones del orden nacional e internacional, así como de algunas agencias del Estado, situación que

se hizo ya inocultable con la presencia y el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas, que condujo a desplazar la competencia de muchos de los procesos a la jurisdicción ordinaria, como respuesta a la deslegitimación internacional y a la amenaza de la asunción de competencia por parte de la Corte Penal Internacional⁶⁵.

Los avances en la justicia ordinaria han sido parciales: primero, ha contado con la resistencia de la Justicia Penal Militar, que conserva muchos de los procesos; segundo, no ha comprendido en la investigación y el juzgamiento y, mucho menos, en la condena, a los oficiales de alto rango contra quienes diversos y sólidos elementos apuntan a su responsabilidad⁶⁶. Pero es justo reconocer que, a pesar de múltiples inconvenientes, incluyendo presiones y serias amenazas, muchos funcionarios judiciales han asumido el papel real de jueces⁶⁷.

⁶³ HRW, 2015, pp. 14, 86-94. En idéntico sentido, GMH, 2013, p. 231: "(...) en la historia reciente del país [1992-2013]— múltiples casos han evidenciado que el fuero penal militar está ligado de forma muy clara con graves violaciones a los Derechos Humanos (...) pues en Colombia son muchos los antecedentes que apuntan a que la justicia penal militar carece de independencia frente al mando militar y, por su espíritu de cuerpo, no investiga con rigor esos hechos".

⁶⁴ Cfr. FEDES, 2010.

⁶⁵ La cual, por cierto, se ha manifestado en forma directa sobre el asunto, CPI: 2012, párrs. 8 y 9; 2014, párrs. 48, 54-56.

⁶⁶ CCEEU, 2015a, pp. 4-5: "En el caso de las ejecuciones extrajudiciales, la Fiscalía General de la Nación reporta que los casos que investiga comprenden un aproximado de 4.475 víctimas de la modalidad de "falsos positivos", de los cuales 2.476 casos se encuentran asignados en la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y de éstos 2.308 casos están activos. Cada "caso" se refiere a un proceso abierto, que puede contener un número plural de víctimas. Por estos casos la Fiscalía estaría investigando a 5.173 miembros

de la Fuerza Pública, de los cuales han sido condenadas 923 personas, y de éstas 862 fueron miembros del Ejército Nacional. Sin embargo, las investigaciones "no han alcanzado a los más altos responsables, y se han quedado en los escalones bajos y medios de la línea de mando. En efecto, no hay ningún general, ningún comandante de Brigada, ni de División Militar ni mucho menos ningún comandante del Ejército ni del Estado Mayor que haya sido condenado o que tenga al menos investigaciones avanzadas por estos crímenes sistemáticos (...). Es decir, las responsabilidades por la práctica sistemática de los falsos positivos siguen todavía sin ser esclarecidas. Estos niveles de impunidad son aún mucho mayores en la justicia penal militar (...) existen al menos 1.387 investigaciones, y donde prácticamente no se conocen sentencias condenatorias que hayan recaído sobre oficiales o mandos altos del Estamento Militar". Respecto del mismo asunto, cfr. ROJAS, 2002, p. 319; CIDH, 2017, cap. V, párrs. 19-20; idem, 2018, cap. V, párr. 61; ROJAS/BENAVIDES, 2017, pp. 81-89. Y de manera especial, HRW, 2015.

⁶⁷ ONU, 1998, párr. 98-99.

A pesar de estos resultados parciales de la jurisdicción ordinaria, ello no deja contentos a algunos, particularmente a los sectores políticos que le apostaron a la “seguridad democrática” o aquellos beneficiarios de la solución militar para el conflicto social y político. En virtud de esta circunstancia, se han producido diversas iniciativas legislativas y de reforma constitucional con el fin de revertir de manera definitiva el estado de cosas, para lo cual se argumenta la cooptación de la justicia ordinaria por los enemigos del sistema o por los vencidos en la guerra, la necesidad de otorgar “seguridad” a los héroes objeto de una “guerra jurídica”, incluyendo su derecho al “juez natural”⁶⁸ e, incluso, la paralización de las tropas por el riesgo de su injusta judicialización⁶⁹. Paradigmática en este sentido, las palabras del Ministro de Defensa Juan Carlos Pinzón, quien en el marco de un debate en el Congreso sobre “falsos positivos” en

noviembre de 2014, expresó que todo ese asunto respondía a:

(...) una agenda ideológica, con fines políticos, que busca desprestigiar las fuerzas armadas y que probablemente busca alcanzar, por medios de la mentira, de la calumnia, de la falsedad, aquello que no alcanzaron con los atentados terroristas, la violencia, los crímenes contra el pueblo colombiano...y los intentos de la subyugación a la nación entera. Y ahora, entonces, a punto de desprestigio, a punto de mentiras, en agendas coordinadas, pretenden simplemente convertir cada acción de nuestras fuerzas armadas en eso que llaman ‘falso positivo’⁷⁰.

En las iniciativas de reforma constitucional se destacan varias estrategias. La primera, la de introducir una presunción legal de que la competencia de los delitos de los integrantes de la fuerza pública en “servicio activo”, la tiene la justicia penal militar⁷¹. La segunda, crear un tribunal mixto, integrado de forma paritaria

⁶⁸ El brigadier general (r), Rodrigo Quiñonez Cárdenas, en su condición de presidente de ACORE, asociación que reúne los oficiales retirados del Ejército, al referirse a la reforma constitucional que ampliaba el fuero militar, indicaba que esto resultaba necesario para enfrentar la “inseguridad jurídica” de los miembros de la fuerza pública, por cuanto “la justicia [la ordinaria] desafortunadamente está infiltrada por personas que tienen cierto sesgo político y que miran con simpatía la actuación de las organizaciones al margen de la ley”; expresó, además, que eso hacía parte de una estrategia de “la ultraizquierda” para vencerlos en el campo judicial: “como no nos han podido vencer en el campo militar nos quieren vencer en el campo jurídico con la guerra jurídica”; y concluyó: “Nos está produciendo más daño la guerra jurídica que la guerra militar (...) un sujeto de estos infiltrado en una posición clave con una sola firma nos puede producir 15 a 20 bajas, de tal forma que por acción jurídica tenemos fuera de combate en este momento 15 mil hombres” (cit. OSORIO, 2013, p. 27).

⁶⁹ ROJAS/BENAVIDES, 2017, pp. 53-54; CCEEU, 2012, pp. 44 y ss.

⁷⁰ Cit. en HRW, 2015, p. 87, nota 217.

⁷¹ Cfr. Proyecto de Acto legislativo 143 de 2011 Cámara, art. 10: “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Policial. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. *En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública.* Cuando en estas situaciones haya lugar al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial” (*Gaceta del Congreso*, n. 997, 23 de diciembre de 2011) (cursivas no originales). Esta norma fue suprimida en el Acto Legislativo definitivo, por el grosero desconocimiento de la regulación del Derecho Internacional en la materia y, para sortear además, los riesgos del hundimiento definitivo de todo el proyecto.

por militares y civiles que haría las veces de “juez de control de garantías” y, en tal condición, controlaría la investigación, la acusación penal y el juzgamiento que se produjere contra integrantes de la fuerza pública en cualquier jurisdicción; además, dicho tribunal sería el encargado de dirimir los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar⁷².

La tercera, la más original: la instrumentalización del Derecho Internacional Humanitario con el argumento de que dado el conflicto armado interno como característica político y social del país, resulta un obligatorio referente tanto para radicar la competencia de todas las investigaciones penales por infracciones al mismo en la justicia penal militar, como para analizar y “comprender” todos los crímenes de integrantes de la fuerza pública (militares y policías) que se produjeran en el marco del conflicto armado. Esta reforma, que fracasó en un primer intento⁷³, fue reproducida en el Acto Legislativo 01

de 2015, cuyo contenido es hoy el que regula la materia⁷⁴.

Respecto al asunto particular que nos ocupa, la constitucionalidad de la norma fue cuestionada, porque su intención era establecer una prevalencia del DIH sobre el DIDH o, más grave aún, la exclusión del DIDH, en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por la fuerza pública en el marco del conflicto armado –o su “equivalente” – y no la concurrencia simultánea y complementaria de ambos respecto a la labor judicial de decidir el derecho vigente. La segunda, una visión deformada del DIH, concebido no como marco normativo de carácter internacional cuyo propósito es establecer límites al ejercicio de la violencia, reglas para la contención de los medios y métodos en el uso de la fuerza, sino para legitimar los excesos, darle prioridad a la muerte de los adversarios y a la violación de los derechos de las personas que se hallan en medio de operativos militares y policiales⁷⁵.

⁷² Cfr. Acto Legislativo 02 de 2012, artículo 1°. (*Diario Oficial*, n. 48657 de diciembre 28 de 2012).

⁷³ Acto Legislativo 02 de 2012, artículo 3°. El acto legislativo fue declarado inexecutable en su integridad, CC, C-740/2013.

⁷⁴ Cfr. Acto Legislativo No. 01 de 2015, “Artículo 1o. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así: De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o

Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario. La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.” (*Diario Oficial*, n. 49.554, de 25 de junio de 2015).

⁷⁵ Cfr. CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL, 2015; CCEEU, 2015b, p. 5; ONU, 2013, respecto al proyecto, que en el asunto tratado no fue modificado: “(...) una noción distorsionada del derecho internacional humanitario que, en vez de promover su aplicación como marco de protección mediante prohibiciones para la guerra tal y como lo prevén los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, construye licencias a favor de una de las partes en el conflicto –las fuerzas militares y la policía– y se utiliza como marco de referencia para justificar o exculpar comportamientos que pueden implicar responsabilidades penales, lo que va en contravía del propio derecho internacional humanitario (...) El DIH no es permisivo. No autoriza comportamientos o

Las dudas *al parecer* quedaron zanjadas con la decisión de la Corte Constitucional⁷⁶, en la cual expresó que la única interpretación admisible es aquella que hace del DIDH, simultáneo, complementario y convergente al DIH, como marco normativo aplicable a la investigación y juzgamiento que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.

Y la cuarta, con pretexto del tránsito de la JPM hacia el “sistema acusatorio”, se establece el “principio de oportunidad” para los delitos de su competencia, esto es, la posibilidad de declarar la terminación del proceso penal o la extinción de la acción penal, con efectos de cosa juzgada, en algunos eventos⁷⁷. Instituciones de este corte, corresponden a una gramática inquisitiva que conlleva “la subversión de los presupuestos estructurales del método acusatorio”⁷⁸; además, convierten a la

justicia y a los derechos fundamentales en una feria de cachivaches, entronizan la colonización de la jurisdicción por la “razón de estado”⁷⁹ y tratan como bagatelas los crímenes de Estado. Por fortuna, esta iniciativa fue frustrada por fallo de inconstitucionalidad proferido por la Corte Constitucional⁸⁰, con un amplio corro de lamentaciones.

El tránsito hacia la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

El último acontecimiento, cuyas consecuencias están por definirse dado que es un tema en desarrollo, es el tránsito que se está produciendo de las ejecuciones extrajudiciales -mal nombradas “falsos positivos”-, a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)⁸¹. Hoy se registra información institucional⁸² en el sentido de un número

conductas en el ámbito de la guerra. Por el contrario, sus normas constituyen un catálogo de prohibiciones que protegen a las personas y bienes. En consecuencia, su utilización como marco legal que rige la investigación, la acusación y el juzgamiento penales implica una distorsión y una amplificación impropia de su razón de ser en el ámbito del derecho internacional”.

⁷⁶ CC C-084/2016. Nuestra expresión “al parecer” tiene fundamento en los salvamentos de voto a esta sentencia, en particular el del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, asunto que por su complejidad y extensión amerita ser tratado en otra ocasión.

⁷⁷ Cfr. Ley 1765 de 2015, arts. 113, 114, entre muchos otros (*Diario Oficial*, n. 49.582 de 23 de julio de 2015).

⁷⁸ ANDRÉS IBÁÑEZ, 2005, p. 20, entre ellos, según el autor, el principio de legalidad, el juicio contradictorio, el derecho de defensa, y la igualdad tendencial del proceso. En idéntico sentido, VELÁSQUEZ, 2018.

⁷⁹ Ley 1765 de 2015, artículo 114. *Causales*. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el ejercicio de la

acción penal implique riesgo o amenaza grave a la seguridad del Estado”.

⁸⁰ Cfr. CC C-326/2016. Uno de los argumentos, que tuvo mayúsculo peso y que confirma nuestro enfoque teórico, es la falta de independencia de la JPM: “(...) no es menos cierto que los integrantes de la justicia penal militar, como parte que son de la Rama Ejecutiva, son servidores fuertemente habituados a conducirse bajo criterios de obediencia y jerarquía estricta, los cuales parecen incompatibles con el comportamiento que, conforme a la Constitución, deben observar celosamente los titulares de la función judicial” (parág. 3.2.4).

⁸¹ Cfr. Acto Legislativo 01 de 2017, “Jurisdicción Especial Para la Paz” (*Diario Oficial*, n. 50.196 de 4 de abril de 2017). Materia desarrollada por la Ley 1820/2016 (diciembre 30), “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones” (*Diario Oficial* n. 50.102, de 30 diciembre de 2016). Para el estudio de su constitucionalidad, cfr. CC C-007/2018, de 1º de marzo. Así mismo, por la Ley 1922 de 2018.

⁸² JEP, 2018, Auto n. 005 de 17 de julio. Con dicho auto comienza el tercer macro caso priorizado por la JEP. En él se avoca conocimiento, a partir, entre otros, del informe 5 de la Fiscalía General

importante de solicitudes de militares, condenados e investigados por “falsos positivos”, para ser acogidos por la JEP, que constituye uno de los ejes del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de la Paz Estable y Duradera, suscrito por el Estado con el grupo insurgente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)⁸³. Para acceder al tratamiento especial allí previsto, resulta necesario “aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición” (5.1.2.13). Las sanciones propias, alternativas y ordinarias previstas para los agentes del Estado en el Acuerdo para la JEP (5.1.2.60), son, por supuesto, significativamente más favorables que las impuestas e imponibles previstas en la legislación ordinaria. Las víctimas se resisten; y cunde por razones obvias la desconfianza, por el riesgo de que este desplazamiento hacia la JEP, no sea otra cosa que una estratagema de los criminales del Estado para favorecerse, sin el correlativo compromiso con la verdad plena, la reparación integral y la no repetición.

Esta desconfianza alcanza verosimilitud con la Ley 1922 de 2018⁸⁴,

de la Nación, titulado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, en el cual se señala que hay un total de 2.248 víctimas entre 1988 y 2014; que hay 1944 miembros de la fuerza pública que se han acogido a la JEP –1750 son integrantes del Ejército– y de forma aproximada, el 90 % de ellos están condenados o son procesados, “por actos relacionados con muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate”. Actualmente, 965 miembros de la Fuerza Pública están en libertad condicionada, mientras 134 están en unidad militar o policial.

⁸³ El punto 5, de este acuerdo, versa sobre “las

que consagra tratos privilegiados en materias sustantivas para la fuerza pública, los cuales, incluso, se apartan de las reglas acordadas en el Acuerdo Final relacionados con la JEP⁸⁵. Así mismo, cuando el general en retiro Mario Montoya, el mayor implicado en los “falsos positivos”, anuncia acogerse a la JEP, de forma simultánea el partido Centro Democrático, incluyendo al senador Álvaro Uribe Vélez, las fuerzas políticas en cuyo gobierno se produjeron las ejecuciones extrajudiciales aquí analizadas, presentaron un proyecto de reforma constitucional⁸⁶ para que a todos los integrantes de la fuerza pública que lleguen a la JEP, incluyendo condenados por “falsos positivos”, tengan un trato excepcional y privilegiado: jueces designados por el Presidente de la República, que tiene origen en esa colectividad política; cinco años de pena máxima para cualquier clase y concurso de delitos; defensa gratuita a cargo del Estado; y, particularmente, sin compromiso alguno con la verdad ni con la no repetición.

Al margen de la suerte que corra esta iniciativa, tal impudicia y cinismo viene a corroborar que los sectores políticos que obtuvieron los réditos aquí

Víctimas del Conflicto: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz y Compromisos sobre Derechos Humanos.

⁸⁴ Publicada en el *Diario Oficial*, n. 50.658, de 18 de julio de 2018.

⁸⁵ Para una crítica al trato privilegiado y especial para la fuerza pública, en la ley referida, cfr. CCJ/DEJUSTICIA, 2018.

⁸⁶ Proyecto de Acto Legislativo No. 24 de 2018 Senado, “por la cual se adiciona el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones” (*Gaceta del Congreso*, No. 759, 27 de septiembre de 2018, pp. 1-5).

analizados, al colocarle precio a la muerte y cuyas consecuencias fueron miles de ejecuciones extrajudiciales, hacen ingentes esfuerzos porque todo quede en la impunidad; por supuesto, también denota, un desprecio inconmensurable por las víctimas de los crímenes de Estado.

Conclusiones

Las ejecuciones judiciales analizadas en este texto encuentran explicación en las funciones abyectas y mezquinas del gobierno que rigió los destinos de Colombia en el período 2002-2010. No son, por tanto, simples expresiones insulares e individuales de corrupción, problemas de “manzanas podridas”, sino consecuencias directas de diseños institucionales que le apostaron a resultados, con indiferencia absoluta por la ilegitimidad de los medios y de la vida de personas inocentes.

De otro lado, las expectativas colocadas en el sistema penal del Estado para contener los crímenes protagonizados por agentes del Estado quedan en gran parte frustradas, por su carácter fragmentario y parcial, al recaer sólo sobre los eslabones más débiles entre los responsables. Se ratifica así, una vez más, su condición de sistema estructuralmente selectivo, resumida en la metáfora de Percamillo Davigo, cuando dijo: “Nosotros los magistrados actuamos frente a la criminalidad como depredadores del reino animal: contribuimos a mejorar la especie que perseguimos. Capturamos las cebras lentas, pero las más rápidas siguen

corriendo. Es evidente que los que escapan a las investigaciones resisten, adquieren más fuerza y se vuelven aún más ágiles”⁸⁷. Y esta admonición adquiere mayor validez en el caso que nos ocupa, porque los protagonistas, investidos además de poder, son acuciosos en la conservación del actual estado de cosas que garantiza la impunidad. Tratan de echarle tierra al asunto, al igual que lo hicieron en miles de tumbas clandestinas que se abrieron con los muertos de los ficticios campos de batalla.

Y causa desconcierto que a pesar de las evidencias que los comprometen, continúen contando con la veneración y el fervor de los públicos. Que estos no adviertan la mezquindad de su ética y de su política y que como en el cuento “El traje nuevo del emperador” (Hans C. Andersen), los sigan percibiendo sin máculas y en deslumbrantes vestiduras, obligan a persistir en pregón de que “¡El rey está desnudo!”. Por supuesto, se trata de una lucha contra el analfabeto político, para que éste, como dice Bertold Bretch, tenga la certeza de que el precio del pan, del abrigo y de los remedios, “dependen de decisiones políticas”, para que no olvide “que de su ignorancia política nace la prostituta, el menor abandonado y el peor de todos los bandidos que es el político corrupto, mequetrefe y lacayo de las empresas nacionales y multinacionales”.

Sin embargo, justo es decirlo, la esperanza está puesta en las víctimas, sus organizaciones y quienes de forma solidaria se han sumado a ellos⁸⁸, porque

⁸⁷ Cit. por LANCINI, 2010, p. 13.

⁸⁸ Cfr. MORENO, 2018; VERDADABIERTA.COM, 2015, noticia que registra el Primer Encuentro

han resistido con valor y entereza agravios, ultrajes, amenazas, trampas y descalificaciones, y han erigido como plataforma de lucha honrar el nombre y memorias mancillados de sus hijos, compañeros, padres y hermanos; empoderar la representación de que sin justicia ni verdad, no hay paz ni garantías de no repetición; develar todas las estrategias, técnicas, mecanismos, métodos e iniciativas a favor de la impunidad. Todo ello, porque como lo indica una de las madres de Soacha: “Estamos aquí y seguimos reclamando porque no queremos que más madres se queden sin sus hijos”.

Este texto tiene como propósito honrar esa lucha y contribuir a ella, demostrando la necesidad de deslegitimar en el universo de la política, cualquier intento de ponerle precio a la muerte, porque siempre conlleva cosificar la condición humana y aniquilar el valor de la vida.

Bibliografía

ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2005), “«Justicia» de oportunidad: una alternativa no jurisdiccional al proceso penal” en Miravet Bergón, P. y Añón Roig, M.J. (edits.). *Derechos, justicia y estado constitucional: un tributo a Miguel C. Miravet*, Valencia, pp. 13-24.

_____. (2007), *En torno a la jurisdicción*, Buenos Aires.

Nacional de Víctimas de Ejecuciones Extrajudiciales. Evento promovido por: el Cinep, la Asociación Minga, la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas, El Centro de Memoria Paz y Reconciliación, el Centro de Atención Psicosocial (Caps), el Movimiento de Víctima de Estado, el

_____. (2015), *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*, Madrid.

ANDREU GUZMÁN, F. (2011), *Algunas anotaciones sobre BACRIM y paramilitares*, Bogotá.

BARATTA, Alessandro (1991), “Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho Penal: una discusión en la perspectiva de la criminología crítica”, en *Pena y Estado*, n. 1, Barcelona, pp. 37-55.

_____. (2004a), “Seguridad”, en *Criminología y sistema penal: Compilación in memoriam*, Buenos Aires, pp. 199-220.

_____. (2004b), “Principios de Derecho Penal Mínimo”, en *Criminología y Sistema Penal: Compilación in memoriam*, Buenos Aires, pp. 299-333.

BARRERA, V. A. y NIETO MATIZ, C. (2011), “Parapolítica: una discusión sobre sus interpretaciones”, en *Controversia*, n. 195, Bogotá, pp. 112-141.

BRANDÁRIZ GARCÍA, J.A. (2004), “Itinerarios de evolución del sistema penal como mecanismo de control social en sociedades contemporáneas”, en FARALDO CABANA, P.; PUENTE ALBA, L.M; BRANDARIZ GARCÍA, J.A (coords.). *Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización*, Valencia, pp. 15-64.

BEDOYA HERNÁNDEZ, M.; CASTRILLÓN ALDANA, A. (2017), “Neoliberalismo como forma de subjetivación dominante”, en *Dorsal. Revista de Estudios Foucaultianos*, n. 3, pp. 31-56

CARACOL RADIO (2009) (Marzo 23), “Uribe dice que solo existen comprobados 22 casos de ‘falsos positivos’”, en: <http://www.caracol.com.co/nota.aspx>.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (CINEP) (2009a),

Colectivo de Abogados Orlando Falls Borda, la UTL del representante a la Cámara Alirio Uribe y la Mesa de Trabajo sobre Ejecuciones Extrajudiciales de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos.

Falsos Positivos: Balance del segundo semestre de 2008. Informe especial, Bogotá.

_____. (2009b), *De los 'Falsos Positivos' a la Intolerancia Social y las Amenazas Colectivas. Informe Especial*, Bogotá.

_____. (2011), *Informe Colombia. Deuda con la Humanidad 2: 23 años de Falsos Positivos (1988-2011)*, Bogotá.

_____. (2016), *Situación de derechos humanos y DIH en Colombia. Informe 2015*, Bogotá.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA (CNMH) (2015a), *Rearmados y reintegrados, Panorama posacuerdos con las AUC*, Bogotá.

_____. (2015b), *Limpieza social. Una violencia mal nombrada*, Bogotá.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ) (2008), *Neoparamilitarismo y nuevas masacres*, Boletín No 29: Serie sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la Ley 975, Bogotá, en: <http://www.coljuristas.org/documentos/boletines/boln29975.pdf>.

_____. (2011), *Tribunales Militares y graves violaciones de derechos humanos*, Bogotá.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS; DEJUSTICIA (2018), *Acción pública de inconstitucionalidad contra artículos de la Ley 1922 de 2018 "por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz"*, en: <https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/08/Demanda-procedimiento-JEP-DJS-CCJ.pdf>

COMISIÓN HISTÓRICA DEL CONFLICTO Y SUS VÍCTIMAS (2015), *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*, Bogotá.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (1993), *Segundo Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/I.84, Doc. 39 rev., Washington, 14 de octubre.

_____. (1999), *Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1., Washington.

_____. (2010), *Informe Anual 2009*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 51 corr. 1, Washington.

_____. (2011), *Informe Anual 2010*, Washington.

_____. (2013). *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, Washington.

_____. (2017), *Informe Anual 2016*, Washington.

_____. (2018), *Informe Anual 2017*, Washington.

COMISION NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACION (CNRR) (2007), *Disidentes, rearmados y emergentes: ¿bandas criminales o tercera generación paramilitar?*, Bogotá.

_____. (2010), *La reintegración: logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas*, Bogotá.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL (2015), *Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Acto Legislativo No. 022 de 2014 Senado, 167 de 2014 Cámara "Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia"*, Bogotá.

COORDINACIÓN COLOMBIA- EUROPA- ESTADOS UNIDOS (CCEEU) (2008), *Informe final de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia*, Bogotá.

_____. (2012), *Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002-2010. Crímenes de lesa humanidad bajo el mandato de la política de defensa y seguridad democrática*. Documentos temáticos, n. 8, Bogotá.

_____. (2015a), *El fuero penal militar frente al proceso de paz: esclarecimiento de la verdad, justicia y reparación de crímenes de responsabilidad de agentes estatales*, Bogotá.

_____. (2015b), *Boletín de Seguimiento y Análisis de la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, n. 18, Bogotá.

_____. (2016), *Ejecuciones extrajudiciales en Colombia en 2015: continuidad y encubrimiento*. Documentos Temáticos, n. 9, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL, C-358/1997, de 5 de agosto.

_____. SU-1184/ 2001, de 13 de noviembre

_____. T-1191/2004, de 25 de noviembre.

_____. C-533/2008 de 28 de mayo

_____. C-469/2009, de 15 de julio

_____. C-740/2013, de 23 de octubre.

_____. T- 455 /2014, de 7 de julio

_____. C-084/2016, de 24 de febrero.

_____. C-326/ 2016, de 22 de junio.

_____. C-007/2018, de 1º de marzo.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001), Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre. Serie C No. 90.

_____. (2004), Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio. Serie C No. 109.

_____. (2005), Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre. Serie C No. 134.

_____. (2006), Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero. Serie C No. 140.

_____. (2007a), Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio. Serie C No. 165.

_____. (2007b), Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo. Serie C No. 163.

_____. (2012a), Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre. Serie C No. 248.

_____. (2012b), Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre. Serie C No. 259.

_____. (2014), Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre. Serie C No. 287.

CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI) (2012), *Situación en Colombia Reporte Intermedio*, en: <http://www.icc-cpi.int/nr/exeres/3d3055bd-16e2-4c83-ba85-35bcfd2a7922.htm>

(2014), *Informe sobre las Actividades de Examen Preliminar de 2014 (Situaciones en Honduras y Colombia)*, 2 de diciembre.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA (1987), Sentencia del 5 de marzo, Bogotá.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL (2008), Sentencia de 26 de junio, radicado n. 22.453. Condenada: Yidis Medina Padilla.

_____. (2009), Sentencia de 3 junio, radicado 29.705. Condenado: Teodolindo Avendaño Castellanos.

_____. (2015a), Sentencia de 15 de abril, SP4250-2015, radicado n. 39.156. Condenados: Sabas Eduardo Pretelt de la Vega, Diego Palacios Betancourt y Alberto Velásquez Echeverri.

_____. (2015b), Sentencia de 5 de agosto, radicado 46.338.

CRUZ R., E. (2009), “Discurso y legitimación del paramilitarismo en Colombia. Tras las huellas del proyecto hegemónica”, en *Ciencia Política*, n. 8, Bogotá, pp. 82-114.

CRUZ R., M. (2017), “Corte Suprema de Justicia y Parapolítica en Colombia (2007-2013). Una interpretación socio-jurídica”, en *Diké: Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, n. 20,

Puebla (México), pp. 237-270.

DE GIORGI, A. (2005), *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad del control*, Barcelona.

ELESPECTADOR.COM (2009) (9 de mayo), “Uribe denuncia política de falsas acusaciones contra Fuerzas Militares”. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo139891-uribe-denuncia-politica-de-falsasacusaciones- contra-fuerzas-militares>

EL TIEMPO (2002) (12 de marzo), “Paramilitares Proclaman Éxito en Elecciones Legislativas”, Bogotá.

ESCOBAR MEJÍA, J. G. (2007), “Una teoría jurídica de la tortura”, en *Conceptos fiscales por los que nacen procesados*, 2ª. ed., Bogotá, pp. 107-157.

DURÁN NÚÑEZ, D.C (2014) (13 de diciembre), “Bajo juramento, el coronel (r) Róbinson González detalló cómo su unidad en Caldas cometió una ‘limpieza social’, a sus ojos, razonable”, en <https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/asi-se-justifica-un-falso-positivo-articulo-532986>

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (FIDH); COORDINACIÓN COLOMBIA – EUROPA – ESTADOS UNIDOS. COLOMBIA (CCEEU) (2012), *La guerra se mide en litros de sangre. Falsos positivos, crímenes de lesa humanidad: más altos responsables en la impunidad*, Bogotá.

FERRAJOLI, L. (2004), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª. edición, Madrid.

_____. (2011a), *Principia iuris. Teoría del derecho: Teoría del derecho y de la democracia*, vol. I, Madrid.

_____. (2011b), *Principia iuris. Teoría de la democracia: Teoría del derecho y de la democracia*, vol. II, Madrid.

_____. (2012), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10ª. edición, Madrid.

FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ (FIP) (2010), *Siguiendo el conflicto: hechos y análisis. ¿Para dónde va el paramilitarismo en Colombia?*, n. 58, Bogotá.

FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO (FEDES) (2010), *Soacha: La punta del iceberg. Falsos positivos e impunidad*, Bogotá.

GACETA DEL CONGRESO (2011), No. 997, de 23 de diciembre.

_____. (2018), No. 759, de 27 septiembre.

GARCÍA VILLEGAS, M. (dir.) (2008), *Jueces sin Estado. La justicia colombiana en zonas de conflicto armado*, Bogotá.

GARLAND, D. (2005), *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona.

_____. (2013), *Una institución particular. La pena de muerte en Estados Unidos en la era de la abolición*, Buenos Aires.

GIRALDO, J. (2005), *Cinco falacias con paramilitares en Colombia*, Bogotá, en: <https://www.javiergiraldo.org/IMG/pdf/Cincofalacias.pdf>

GOBIERNO NACIONAL; FARC-EP (2016), *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de la Paz Estable y Duradera*, en: www.jep.gov.co/Paginas/Normativa/Acuerdo-Final.aspx

GONZÁLEZ SERRANO, A.; MELÉNDEZ SALAMANCA, M. I. (2016), “La jurisdicción militar desde los fallos de la Corte Interamericana en relación con Colombia”, en *Saber- Ciencia y Libertad*, vol. 11, n. 1, Cartagena, pp. 37-60.

GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA (GMH) (2013), *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*, Bogotá.

GUTIÉRREZ SANÍN, F.; BARÓN, M. (2006), “Estado, control territorial paramilitar y orden político en Colombia”, en IEPRI. *Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia*. Bogotá, pp. 267-309.

GUTIÉRREZ SANÍN, F. (2012), “Una relación especial: privatización de la seguridad, élites vulnerables y sistema político colombiano (1982-2002)”, *Revista Estudios Socio- Jurídicos*, 14, (1), pp. 97-134.

GUTIÉRREZ, M. (comp.) (2011), *Populismo punitivo y justicia expresiva*, Buenos Aires.

HOYOS, D. (2009), “Dinámicas político-electorales en zonas de influencia paramilitar. Análisis de la competencia y la participación electoral”, en *Análisis Político*, vol. 22, n. 65, Bogotá, pp. 13-32.

HUMAN RIGHTS WATCH (1996): *Las redes de asesinos de Colombia. La asociación militar-paramilitares y Estados Unidos*, New York.

_____. (2000), *Los lazos que unen. Colombia y las relaciones militares-paramilitares*, New York.

_____. (2001), *La sexta división. Relaciones militares-paramilitares y la política estadounidense en Colombia*, New York.

_____. (2008), *¿Rompiendo el Control? Obstáculos a la Justicia en las Investigaciones de la Mafia Paramilitar en Colombia*. New York.

_____. (2015), *El rol de los altos mandos en los falsos positivos. Evidencias de responsabilidad de generales y coroneles del Ejército colombiano por ejecuciones de civiles*, Estados Unidos de América.

_____. (2016), *Colombia: Nuevas evidencias contra ex jefe del Ejército. El Fiscal General de la Nación debe avanzar en el caso contra el General Mario Montoya*, en: www.hrw.org/es/news/2016/12/20/colombia-nuevas-evidencias-contra-ex-jefe-del-ejercito

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ (2013). Sentencia de 06 de septiembre. Procesados: coronel Publio Hernán Mejía Gutiérrez y otros.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) (2018). Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto n. 005 de 17 de julio.

LANCINI, F. (2010), “El fracaso de Mani

Pulite”, en *Le Monde diplomatique, Edición Colombia*, año VIII. n. 90, Bogotá.

LAVAL, C.; DARDOT, P. (2013), *La nueva razón del mundo. Ensayo sobre la sociedad neoliberal*. Barcelona.

LAURRAURI, E. (2006), “Populismo punitivo... y cómo resistirlo”, en *Jueces para la Democracia*, n. 55, Madrid, pp. 15-22.

_____. (2018), *Introducción a la criminología y al sistema penal*, 2ª edición, Madrid.

LEAL BUITRAGO, F. (2003), “La doctrina de seguridad nacional: materialización de la guerra fría en América del Sur”, en *Revista de Estudios Sociales*, n. 15, Bogotá, pp. 74-87.

LONDOÑO BERRÍO, H. L. (1987), “Comentario” a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 5 de marzo de 1987”, en *Nuevo Foro Penal*, n. 36, Bogotá, pp. 261-265.

_____. (2013), “El Derecho penal del amigo: Eje del tratamiento institucional del Estado para el paramilitarismo”, en Fernando Velásquez V. et al. *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado: Libro Homenaje al profesor Nodier Agudelo Betancur*, Tomo 2, Bogotá, pp. 1143-1174.

_____. (2016), *Sistemas Punitivos y Derechos Humanos. El caso de la Comuna 13 de Medellín-Colombia*, Bogotá.

LÓPEZ, Claudia (ed.) (2010), *Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado colombiano*, Bogotá.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (2005), *Directiva Ministerial permanente 025*, en Cinep (2011), *Deuda con la Humanidad 2. 23 años de Falsos Positivos (1988-2011)*, Bogotá, pp. 253-267.

MOVIMIENTO DE RECONCILIACIÓN (FOR); COORDINACIÓN COLOMBIA-EUROPA-ESTADOS UNIDOS (CCEEU) (2014), *"Falsos positivos" en Colombia y el papel de asistencia militar de Estados Unidos, 2000-2010*, Bogotá.

MORENO BARRETO, J.D. (2018) (21 de octubre), “Por la verdad y la justicia”. *el viaje*

de las madres de soacha al “fin del mundo”, en <https://colombia2020.elespectador.com/verdad-y-memoria/el-viaje-de-las-madres-de-soacha-al-fin-del-mundo>

MUÑOZ CONDE, F. (2005). “Las reformas de la parte especial del Derecho Penal Español en el 2003: De la «Tolerancia cero» al «Derecho Penal del enemigo», en *Revista General de Derecho Penal*, n. 3.

MUÑOZ GÓMEZ, J.A. (1991), “Derecho e impunidad” en *Pena y Estado*, n. 1, Barcelona, pp. 67-82.

NIÑO CAMARGO, J.C. (2015), *Sistematicidad en Ejecuciones Extrajudiciales 2002 – 2010*, Tesis de Maestría, Bogotá.

OFICINA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ACCIÓN COLOMBIA (OIDHACO) (2018), *Informe de la situación de derechos humanos en Colombia 2013-2017*, en: <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Informe-EPU-2018.pdf>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2009), *Declaración del Profesor Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las ejecuciones arbitrarias. Misión a Colombia del 8 al 18 de junio de 2009*, en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2009/Colombia%20Press%20statement.pdf>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL (2010), *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Adición Misión a Colombia (8 al 19 junio de 2009)*. A /HRC/14/24/Add.2.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. ACNUDH (2003), *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero.

_____. (2006), *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos*

humanos en Colombia, E/CN.4/2006/009, 20 de enero.

_____. (2010), *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/13/72, 4 de marzo.

_____. (2013), *Observaciones frente al proyecto de Ley 85 de 2013*, en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ObservacionesOACNUDHproyectoJMP.pdf>

_____. (2015), *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/28/3/Add.3, 23 de enero.

_____. (2016), *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/31/3/Add.2, 15 de marzo.

_____. (2017), *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/34/3/Add.3, 14 de marzo.

_____. (2018), *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/37/3/Add.3, 2 de marzo.

OROZCO TASCÓN, C. (2010) (5 de junio). “Mi palpito es que (en los cuarteles) debe haber mucho dolor” Entrevista al General (r) Harold Bedoya, en: *Elespectador.com*.

OSORIO AGUIAR, M. (2013), “Ampliación al fuero penal militar: entre fueros y desafueros”, en *Cien días vistos por Cinep/ppp*, n.79, Bogotá, pp. 26-29.

PIGRAU SOLÉ, A.; FRAUDATARIO, S. (eds.) (2012). *Colombia entre violencia y derecho. Implicaciones de una Sentencia del Tribunal Permanente de los Pueblos*, Bogotá.

ROJAS, D. (2002), "Impunidad y conflictos por jurisdicción", en *Pensamiento Jurídico*, n. 15, Bogotá, pp. 287-337.

ROJAS BOLAÑOS, O.E; BENAVIDEZ SILVA, F.L. (2017), *Ejecuciones extrajudiciales en Colombia. Obediencia ciega en campos de batalla ficticios 2002-2010*, Bogotá.

ROMERO, M. (2003), *Paramilitares y Autodefensas 1982-2003*, Bogotá.

_____. (ed.) (2007), *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, Bogotá.

_____. (ed.) (2011), *La economía de los paramilitares. Redes de corrupción, negocios y política*. Bogotá.

ROMERO, M.; ARIAS, A. (2008), "Bandas Criminales", Seguridad Democrática y corrupción", en: *Revista Arcanos*, n. 14, Bogotá, pp. 40-51.

_____. (2009), "Sobre paramilitares, neo-paramilitares y afines: crecen sus acciones criminales ¿qué dice el gobierno?", en: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS. 2009 *¿El declive de la Seguridad Democrática? Informe Especial*, Bogotá.

SEMANA (2005) (6 de junio), "El verdadero jefe de las autodefensas le da la cara al país por primera vez", 1205, Bogotá.

SEMANA.COM (2016) (20 de diciembre), *El general Montoya sabía o por lo menos debió haber sabido sobre los falsos positivos*, en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/josemiguel-vivanco-de-hrw-habla-sobre-mario-montoya-y-falsos-positivos/510113>

_____. (2017) (20 de mayo), "Pido perdón a las madres de Soacha": Álvaro Uribe, en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/alvaro-uribe-le-pidio-perdon-a-las-madres-de-soacha-por-afectar-la-memoria-de-sus-hijos/525896>

_____. (2018) (23 de julio), *La Jurisdicción de Paz llamará a versión a 1.750 militares en casos de falsos positivos*, en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la->

[jurisdiccion-de-paz-llamara-a-version-a-1750-militares/576330](https://www.semana.com/nacion/articulo/la-jurisdiccion-de-paz-llamara-a-version-a-1750-militares/576330).

SIMON, J. (2011), *Gobernar a través del delito*, Barcelona.

TAPIA VALDÉS, J. (1989), "La doctrina de la seguridad nacional y el rol político de las Fuerzas Armadas", en Juan Carlos Rubinstein (comp.), *El Estado periférico latinoamericano*, Bogotá.

TAMAYO ARBOLEDA, F. L. (2016), "La limitada capacidad del concepto de populismo punitivo como herramienta de interpretación del sistema penal colombiano", en *Revista Criminalidad*, n. 58 (3), Bogotá, pp. 21-35.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ (2017), Sentencia de agosto 11, Bloque Central Bolívar. Iván Roberto Duque y otros, Radicado 110016000253201300311 N.I. 1357.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Acta 003, providencia del 9 de diciembre del 2014, radicado 110016000253-2006-82611, postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez, Alias "Manoleche".

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZÁLEZ. SALA DE DECISIÓN PENAL. Sentencia del 16 de junio de 2016. Acta 190, radicado 2015-00004-01, procesado. Róbinson Javier González del Río.

UMAÑA MENDOZA, E. (1991), "Mecanismos institucionales de impunidad", en TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS, *Proceso a la impunidad de crímenes de lesa humanidad en América Latina -1989-1991-*, Bogotá, pp. 375-383.

URIBE BARRERA, J.P. (2012), "Puede hablarse en Colombia de *populismo punitivo*", en *Nuevo Foro Penal*, n. 78, Medellín, pp. 70-106.

URIBE VÉLEZ, A. (2002), *Manifiesto democrático: 100 puntos Álvaro Uribe Vélez*, en www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85269archivopdf.

- _____. (2003), *Discurso en la posesión del nuevo comandante de la FAC (8 de septiembre)*, en: <https://www.semana.com/online/articulo/discurso-del-presidente-alvaro-uribe-posesion-del-nuevo-comandante-fac-08/09/03/60603-3>
- _____. (2007), *Palabras en la celebración de los 88 años de la Fuerza Aérea Colombiana* (14 de noviembre), en: <http://historico.presidencia.gov.co/discursos/discursos2007/noviembre/aerea141107.html>
- VALENCIA, León (2007), “Los caminos de la alianza entre los paramilitares y los políticos”, en ROMERO, M., *Parapolítica la ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, Bogotá.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. (2018), *La justicia penal: legalidad y oportunidad*, Valencia.
- VERDADABIERTA.COM (2010a) (18 de febrero), *Las conexiones de ‘Don Mario’ en los falsos positivos del Meta*, en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/526-bloque-centauros/2224-las-conexiones-dedon-mario-en-los-falsos-positivos-del-meta>.
- _____. (2010b) (7 de mayo), *Los hombres de ‘Don Mario’ cuentan cómo se hicieron falsos positivos en el Meta*, en: <https://verdadabierta.com/los-hombres-de-don-mario-cuentan-como-se-hicieron-falsos-positivos-en-el-meta/>
- _____. (2015) (8 de mayo), *Falsos positivos. Una herida que sigue abierta*, en: <https://verdadabierta.com/especiales-v/2015/falsos-positivos/#myAnchor1>
- _____. (2018) (11 de agosto), *Con dudas de las víctimas empieza proceso por “falsos positivos” en la JEP*, en: <https://verdadabierta.com/dudas-las-victimas-empieza-proceso-falsos-positivos-la-jep/>
- WACQUANT, L. (2004), *Las cárceles de la miseria*, Buenos Aires.
- _____. (2010), *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*, Barcelona.
- _____. (2010b), *Las dos caras de un gueto. Ensayos sobre marginalización y penalización*, Buenos Aires.
- _____. (2012), “La tormenta global de la ley y el orden: sobre el neoliberalismo y castigo”, en GONZÁLEZ SÁNCHEZ, I. (ed.). *Teoría social, marginalidad urbana y Estado penal. Aproximación al trabajo de Loïc Wacquant*, Madrid.
- YEPES-CHARRY, A.F. (2015), “Marcos interpretativos: reelección presidencial y la figura de Álvaro Uribe Vélez en la revista Semana”, en *Palabra Clave*, vol. 18, n. 2, Bogotá, pp. 537-562.
- YOUNG, J. (2003), *La sociedad “excluyente” Exclusión social, delito y diferencia en la Modernidad tardía*, Madrid.
- ZAFFARONI, E.R. (1992), “Las penas crueles son penas”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 47-48, Bogotá.
- _____. (2006a), *El enemigo en el Derecho Penal*, Bogotá.
- _____. (2006b), *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 2ª. ed., Buenos Aires.
- _____. (2007), “El crimen de estado como objeto de la criminología”, en: GARCÍA RAMÍREZ, S.; ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, O. (edits.), *Panorama internacional sobre justicia penal. Política criminal, derecho penal y criminología. Culturas y sistemas jurídicos comparados, séptimas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, pp. 19-34.
- ZELIK, R. (2015), *Paramilitarismo: violencia y transformación social, política y económica en Colombia*. Bogotá.